



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

**LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ**

Fecha de Aprobación: 18 DE MAYO DE 2017
Fecha de Promulgación: 18 DE MAYO DE 2017
Fecha de Publicación: 20 DE MAYO DE 2017
Fecha Última Reforma 05 DE AGOSTO DE 2019

Estimado Usuario:

La edición de las disposiciones jurídicas del ámbito Federal o Estatal, en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al artículo 3º del Código Civil Federal; los artículos 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley del Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 2º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, las únicas publicaciones que dan validez jurídica a una norma es el propio Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal o los Periódicos Oficiales Estatales, en este caso el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

LEY DE GANADERIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: **EL MIERCOLES 05 DE AGOSTO DE 2019.**

Ley publicada en el Periódico Oficial, el Lunes 05 de agosto de 2019

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

DECRETO 0632

LEY DE GANADERIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 7 de diciembre del 2013 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado mediante el Decreto 380, la Ley de Fomento para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí.

Esta nueva legislación es producto no sólo del análisis de la Ley de Fomento de Desarrollo Rural del Estado vigente, sino del estudio comparado con normas de diferentes entidades y la propia federal, así como de las aportaciones técnicas de las instituciones oficiales, en especial de la Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.

Tendencia general de este Ordenamiento es dar un viraje de una ley orientada hacia el fomento de la actividad pecuaria, que si bien conserva las disposiciones de fomento, reorienta los esfuerzos hacia una visión más amplia en el sector pecuario en el Estado; se incorpora la idea de un crecimiento y desarrollo integral no sólo en la actividad productiva, sino también en la educación, salud, y al crecimiento comunitario en ese sentido; la ley también convoca de manera clara a las dependencias que puedan estar relacionadas con el sector, proponiendo una acción más integral y con un enfoque territorial, a efecto de generar mayores impactos en el desarrollo del campo en el sector pecuario.

En este tenor, resulta necesario conminar a una adecuación ante los constantes cambios sociales y económicos, y al crecimiento de las poblaciones rurales como urbanas en materia agropecuaria para que actúen de conformidad con lo establecido en los preceptos normativos, garantizando a la población el desarrollo de las actividades gubernamentales dentro de un marco de legalidad.

Se fortalece el marco jurídico que establece las bases para las actividades pecuarias, para iniciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del Estado, en relación al desarrollo rural, con el objetivo de consolidar los mecanismos que den respuesta y auxilio a los productores, para planear, organizar, regular y promover el desarrollo, industrialización y comercialización pecuaria, induciendo las acciones para el desarrollo, y así implementar los criterios para la equidad social y de género, en la productividad y sustentabilidad, favoreciendo la participación de los sectores social y privado, como el fomentar y promover las instituciones de educación para la investigación científica y el uso de nuevas tecnologías en esta actividad, a través de la participación de las instituciones de educación que permitan identificar las técnicas y actividades que resulten más productivas para este sector, aplicando todas aquellas medidas

tendientes a resolver de manera congruente e integral, los problemas que deriven del aprovechamiento de recursos naturales del Estado, en las actividades del sector rural en materia de ganadería; colaborar con la Secretaría de Desarrollo Económico, el diseñar y promover nuevos modelos de apoyos financieros para los productores, así como fomentar y promover el servicio de asesoría y asistencia técnica, jurídica, financiera y organizativa a los productores, es por ello que diversos dispositivos que dan mayor certeza jurídica a los destinatarios del marco jurídico aplicable al sector pecuario del Estado.

En esta nueva legislación se dinamiza el sistema producto, que es una forma de integración de productores pecuarios con los demás sectores que participan en el proceso de producción-consumo, buscando mayores niveles de competitividad, poniendo especial énfasis en la empresariedad de toda la cadena.

LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

ARTÍCULO 1°. Esta Ley es de orden público e interés social, establece las disposiciones a que se sujetarán las actividades pecuarias y acuícolas, pesqueras; define y clasifica las especies animales que constituyen una explotación zootécnica y económica en el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 2°. Las disposiciones contenidas en esta Ley serán aplicables a los propietarios de explotaciones pecuarias, a los comerciantes de ganado, a los dedicados a las diversas actividades industriales derivadas o conexas con la ganadería, y a quienes en forma habitual o accidental efectúen actos relacionados con el objeto de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 3°. Las personas físicas o morales que emprendan alguna de las actividades relacionadas con la actividad pecuaria, estarán obligadas al cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 4°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Agostadero: la superficie de terreno utilizada para el pastoreo, la reproducción y cría de animales, mediante el uso de su vegetación nativa;

II. Agroalimentaria: productos del campo que se destinan a la alimentación;

III. Análisis de riesgo: evaluación de la probabilidad de entrada, establecimiento y difusión de enfermedades de los animales en el Estado, de conformidad con las medidas zoonosanitarias que pudieran aplicarse, así como las posibles consecuencias biológicas, económicas y ambientales. Incluye la evaluación de los posibles efectos perjudiciales para la sanidad animal provenientes de aditivos, productos para uso o consumo animal, bebidas y forrajes, el manejo o gestión y la comunicación de los agentes involucrados directa o indirectamente;

IV. Arete: objeto que se fija en las orejas del ganado y que tiene grabadas las siglas, números o cifras que identifican al animal;

V. Arete SINIIGA: medio de identificación de bovinos, ovinos o caprinos en los que se muestra el número asignado al animal;

VI. Brote: presencia de uno o más focos de la misma enfermedad, en un área geográfica determinada, en el mismo periodo de tiempo y que guardan una relación epidemiológica entre sí;

VII. Buenas prácticas pecuarias: conjunto de procedimientos, condiciones y controles que se aplican en las unidades de producción, los cuales incluyen limpieza de instalaciones físicas, equipo y utensilios e higiene y salud del personal, para minimizar el riesgo de contaminación física, química y biológica durante la cría, manejo y salud del ganado

VIII. Campañas: conjunto de medidas zoonosanitarias que se aplican en una fase y un área geográfica determinada, para la prevención, control o erradicación de enfermedades de los animales;

IX. Certificado zoonosanitario: documento oficial de movilización de animales expedido por la SAGARPA, o los organismos de certificación acreditados y aprobados conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el que se hace constar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal;

X. Clenbuterol (clorhidrato): nombre químico: hidrocloreto, 4 amino alfa [(Pert-butylamino)] -3,5 diclorobenzil alcohol. Es un adrenérgico agonista receptor, potente bronquio dilatador, anabólico y agente lipolítico y repartidor que fomenta la producción de proteína y reduce la grasa. Prohibido su uso como promotor de la producción animal debido a su efecto residual en los productos cárnicos, que al consumirse ocasionan efectos negativos en la salud humana, originando un efecto tóxico que se manifiesta por un malestar general, trastornos de tipo cardiovascular y respiratorio que afectan su salud e, incluso, agrava el cuadro clínico de personas previamente afectadas, y en caso de complicación grave puede sobrevenir la muerte; en el idioma inglés se le denomina clenbuterol;

XI. CLIC: Certificado Libre de Clenbuterol;

XII. COLIC: Constatación Libre de Clenbuterol;

XIII. Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria: organismo auxiliar de la SEDARH, constituido por las organizaciones de ganaderos, instituciones de investigación, e industriales, para coadyuvar con la misma en las actividades zoonosanitarias y de fomento pecuario;

XIV. Control: conjunto de medidas zoonosanitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad de los animales en un área geográfica determinada, o para fines de disminuir los peligros o riesgos de infección que pueden afectar la integridad de los productos de origen animal;

XV. Cordones cuarentenarios zoonosanitarios: conjunto de puntos de verificación e inspección zoonosanitaria federal que delimitan áreas geográficas, con el fin de evitar la introducción, establecimiento y difusión de enfermedades de los animales; así como de contaminantes de los productos de origen animal, en los que se inspecciona y verifica el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, en las Normas Oficiales Mexicanas, y otras disposiciones de sanidad animal o de sistemas de reducción de riesgos de contaminantes aplicables;

XVI. Corridas: la reunión y recuento de animales que realiza un ganadero, para comprobar el número de semovientes que le pertenecen, y recoger e identificar el ganado ajeno con el fin de entregarlo a la autoridad municipal correspondiente;

XVII. Cuarentena: aislamiento preventivo de animales y mercancías reguladas por esta Ley, que determina la SAGARPA bajo su resguardo o en depósito y custodia del interesado, para la observación e investigación, o para verificación e inspección, análisis de pruebas o aplicación del tratamiento que corresponda;

XVIII. Cuarentena guarda-custodia: aislamiento preventivo de animales y mercancías reguladas, con el objeto de comprobar que no cause daño a la salud animal y humana después de su entrada al territorio nacional o zona libre;

XIX. Enfermedad: Desequilibrio fisiológico de un animal por degeneraciones propias, agentes biológicos externos, agentes físicos o por su medio ambiente;

XX. Epizootia: enfermedad que acomete a una o varias especies de animales, por una causa general y transitoria, con una frecuencia o intensidad mayor a la normal;

XXI. Equivalencias: para efectos de esta Ley un vientre bovino o unidad animal es equivalente a: una yegua, tres cerdas, seis cabras, cinco borregos, cien gallinas, cincuenta conejas;

XXII. Especies diversas: aquellas especies silvestres que constituyen una explotación zootécnica económica no enumerada;

XXIII. Especies menores: aves, conejos y otras especies no silvestres que constituyen una explotación zootécnica económica no enumerada;

XXIV. Estatus zoosanitario: condición que guarda un país o una zona o área geográfica respecto de una enfermedad de los animales;

XXV. Fierro o marca de herrar: marca que se graba en el cuarto trasero del ganado mayor con un hierro candente o marcado en frío, misma que se utiliza para identificar la propiedad del ganado;

XXVI. Foco: lugar donde se produce, explota, maneja, concentra o comercializan animales o productos de origen animal, en el cual se identifica la presencia de uno o más casos de una enfermedad específica;

XXVII. Ganado mayor: son todas aquellas especies bovinas, y equinas, comprendiendo ésta última la caballar, mular y asnal;

XXVIII. Ganado menor: son todas aquellas especies ovino, caprino, y porcino;

XXIX. Guía de tránsito: documento obligatorio oficial del Gobierno del Estado, emitido por la SEDARH y expedido por la misma y organismos autorizados, que ampara la movilización de animales, sus productos y subproductos dentro del territorio estatal;

XXX. Hato: conjunto de animales de una misma especie que se encuentra ubicado en una unidad de producción;

XXXI. Inocuidad alimentaria: condición de los alimentos de origen animal que garantizan un mínimo de riesgo de contaminación física, química o microbiológica, de diversos productos y subproductos, indicando que son sanos y no causan daño a la salud del consumidor;

XXXII. Inspector oficial estatal zoosanitario: profesional contratado por el Gobierno del Estado que realiza la vigilancia, verificación, inspección y levantamiento de actuaciones oficiales para constatar el cumplimiento de las disposiciones zoosanitarias vigentes;

XXXIII. Inspección: acto que realiza la SEDARH para constatar mediante la verificación el cumplimiento de esta Ley, y de las disposiciones que de ella deriven;

XXXIV. Marca o reseña: aquella que se graba en el cuarto trasero del ganado;

XXXV. Marca: identificación individual que se hace en los animales a través de tatuajes, cortes o muescas en las orejas, encías, belfos y en la cara interna de la cola de las especies domésticas productivas;

XXXVI. Movilización: traslado de animales, sus productos o subproductos de origen animal, productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de animal, equipos e implementos pecuarios usados, desechos y cualquier otra mercancía regulada, de un sitio de origen a uno de destino predeterminado, el cual se puede llevar a cabo en vehículos o mediante arreo dentro del territorio nacional;

XXXVII. Mostrencos: animales que no cuentan con marca, señal ni registro que permita la identificación del propietario;

XXXVIII. Mejoramiento del pastizal: son las prácticas de manejo tendientes a elevar la condición nutricional y disposición del pastizal, como fertilización, conservación del suelo y agua, control de plantas indeseables y división de potreros, entre otras;

XXXIX. Normas oficiales mexicanas (NOM): regulación técnica de observancia obligatoria en el territorio nacional, que establecen las reglas, controles, características, especificaciones y atributos que deben reunir los productos, procesos, instalaciones, servicios, actividades, métodos, procedimientos o sistemas, cuando éstos constituyan un riesgo para la sanidad animal y que repercuten en la producción pecuaria, en la salud humana y su entorno;

XL. Organismos auxiliares en materia de sanidad animal: aquellas organizaciones de productores, comercializadores o agroindustriales autorizados e integrados por convocatoria de la SAGARPA y la SEDARH, responsables de la ejecución de los programas de sanidad animal y de la inocuidad agroalimentaria en el Estado;

XLI. Origen: es la unidad de producción pecuaria con registro y cumplimiento de Ley, en la que se definen los distintos procesos de producción y comercialización, para el establecimiento de su trazabilidad y rastreabilidad de animales, productos y subproductos;

XLII. Patente: documento que la oficina del Registro Estatal Agropecuario (REA), expide al ganadero para comprobar que su fierro, marca, Identificador, señal o tatuaje ha quedado legalmente registrado o refrendado;

XLIII. Prevalencia: número de casos nuevos y preexistentes de una enfermedad, en una población determinada durante un periodo específico y en un área geográfica definida;

XLIV. Prevención: conjunto de medidas zoonosanitarias basadas en estudios epidemiológicos, que tienen por objeto evitar la introducción y permanencia de una enfermedad en una unidad de producción;

XLV. Punto de Verificación e Inspección Interna (PVI): instalación fija o móvil, ubicada en sitio estratégico para vigilancia de la movilización zoonosanitaria, para proteger, conservar o favorecer el estatus de las campañas de erradicación de plagas y enfermedades;

XLVI. Rastreabilidad: proceso que permite dar seguimiento a un problema epidemiológico para determinar su causa, debiendo seguir un sistema retrospectivo que permite garantizar la ubicación de cada sector de la movilización;

XLVII. Rastro: establecimiento donde se da el servicio para el sacrificio de animales y su clasificación de productos y subproductos;

XLVIII. REA: Registro Estatal Agropecuario;

XLIX. Sanidad animal: preservación de la salud animal, aplicando campañas para prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas de los animales;

L. SAGARPA: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

LI.SEDARH: Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos;

LII. Señal de sangre: cortadas, incisiones o perforaciones que se hacen en las orejas del ganado para su identificación;

LIII. SSSLP: Servicios de Salud de San Luis Potosí;

LIV. SINIIGA: Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado;

LV. Tatuajes: son los dibujos, números o signos que se graban en la piel del ganado mayor y menor, mediante el uso de sustancias químicas;

LVI. TIIGA: Tarjeta de Identificación Individual de Ganado;

LVII. TIF: Tipo Inspección Federal;

LVIII. Trazabilidad: proceso que permite darle seguimiento a los animales, sus productos o subproductos, mediante un sistema en el que se registran las etapas de su movilización, desde su origen hasta su destino final;

LIX. REEMO: Registro Electrónico de Movilización;

LX. Unidad de Producción Pecuaria (UPP): espacio físico e instalaciones en las que se alojan especies animales para su cría, reproducción y engorda, con el propósito de utilizarlas para autoconsumo, abasto o comercialización;

LXI. Prestadora de Servicios Ganaderos (PSG): personas físicas o morales dedicadas al apoyo de las actividades pecuarias, y

LXII. Poseedor de Ganado (PG): hecho jurídico que consiste en que una persona tenga en su poder cualquier tipo de ganado.

ARTÍCULO 5°. El Ejecutivo del Estado proveerá las erogaciones presupuestales que sean necesarias a fin de dar cumplimiento a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 6°. En caso de las epizootias que pongan en peligro a las especies animales, todos los profesionistas del ramo estarán obligados a prestar sus servicios cuando sean requeridos por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 7°. A falta de disposición expresa en la presente Ley se aplicarán en forma supletoria las siguientes:

- I. Ley de Desarrollo Rural Sustentable;
- II. Ley Federal de Sanidad Animal;
- III. Ley General de Salud;
- IV. Ley Federal Sobre Metrología y Normalización;
- V. Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí;
- VI. Ley Estatal de Protección a los Animales;
- VII. Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí;
- VIII. Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí;
- IX. Ley de Ciencia y Tecnología de San Luis Potosí;
- X. Ley de Desarrollo Social para el Estado de San Luis Potosí;
- XI. Ley para el Fomento al Desarrollo Forestal Sustentable de San Luis Potosí;
- XII. Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- XIII. Ley para el Desarrollo Económico y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí;
- XIV. Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;
- XV. Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí;
- XVI. Ley de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí;
- XVII. Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, y
- XVIII. Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 8°. Se considera de utilidad pública para el Estado, el desarrollo pecuario, acuícola y pesquero mediante el manejo racional, la utilización adecuada, conservación y el mejoramiento de los recursos naturales, así como la investigación científica aplicada y el desarrollo tecnológico aplicado a estas actividades.

ARTÍCULO 9°. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Planear, fomentar el desarrollo de la actividad pecuaria, en orden, de manera sustentable, en equilibrio con el entorno y económicamente sostenible;
- II. Impulsar y fomentar la integración y organización de los productores de los diferentes procesos y cadenas de la actividad pecuaria, de manera que se dé respuesta a incrementar la capacidad del potencial productivo, la productividad, la competitividad y la calidad agroalimentaria;

III. Fomentar la participación de productores, organizaciones ganaderas y autoridades competentes en la prevención y control de riesgos, ante la posible presencia de factores que puedan generar problemas zoonosarios en el desarrollo de la actividad pecuaria, aplicando las medidas de sanidad dispuestas en la Ley Federal de Sanidad Animal, y demás disposiciones relativas;

IV. Verificar el registro de las unidades de producción, movilización, sacrificio, y el control del manejo de productos y subproductos, auxiliando a las autoridades competentes en la prevención del delito de abigeato;

V. Fomentar y apoyar la innovación, transferencia de tecnología y desarrollo tecnológico, con la integración de instituciones de educación e investigación y organizaciones afines con la materia;

VI. Fomentar e impulsar la acción educativa en el medio rural, facilitando y ampliando el ingreso a las instituciones de educación superior;

VII. Determinar los mecanismos de coordinación entre las instituciones públicas federal, estatal, municipal o privadas que incidan en el sector rural, con la participación de las organizaciones de productores, en los procesos de planeación, regulación, fomento y promoción del desarrollo pecuario, pesquero, y acuícola, del Estado, y

VIII. Desarrollar una actividad pecuaria en orden, sustentando el aprovechamiento y preservación de los recursos naturales, su potencial productivo y su entorno ecológico, prevaleciendo los coeficientes de agostaderos de las diferentes zonas del Estado.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Capítulo I

De las Autoridades

ARTÍCULO 10. Son autoridades competentes para aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley:

I. Autoridades estatales

El Ejecutivo del Estado por conducto de:

a) Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.

b) Secretaría de Salud.

c) Secretaría de Desarrollo Económico.

d) Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.

e) Secretaría de Seguridad Pública.

f) Procuraduría General de Justicia del Estado.

g) Secretaria de Desarrollo Social y Regional, y

II. Autoridades municipales:

- a) El ayuntamiento.
- b) El presidente municipal.
- c) Delegados, comisariados y autoridades en congregaciones, y jueces auxiliares de comunidades y rancherías, y
- d) Policía Municipal.

Capítulo II

De las Atribuciones de las Autoridades

ARTÍCULO 11. El Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias a su cargo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Establecer las políticas en materia pecuaria, acuícola y pesquera para formular el Programa Sectorial de Desarrollo Rural, además de los programas que de éste deriven, debiendo sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Planeación del Estado, y al Plan Estatal de Desarrollo;
- II.** Fomentar la reconversión de aquellas áreas rurales de baja producción pecuaria;
- III.** Promover el mejoramiento y desarrollo de la infraestructura productiva del sector pecuario;
- IV.** Promover y fomentar la educación, investigación científica y el uso de nuevas tecnologías en la actividad pecuaria;
- V.** Promover estudios permitan evaluar y valorar el potencial, sus fortalezas y debilidades, que permitan identificar las necesidades que respondan a las perspectivas y fortalecimiento de la actividad pecuaria;
- VI.** Fomentar la participación de productores y organizaciones de la actividad pecuaria en los programas de apoyo de esta actividad por parte de Gobierno Federal, Estatal y Municipal;
- VII.** Crear el Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable;
- VIII.** Celebrar convenios de coordinación con organizaciones e instituciones para el desarrollo y la transferencia de tecnología;
- IX.** Celebrar convenios de coordinación con los ayuntamientos a fin de descentralizar los programas de desarrollo acuícola, pesquero y pecuario;
- X.** Celebrar los acuerdos y convenios necesarios con el gobierno federal, los ayuntamientos, las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas de productores acuícolas, pesqueros y pecuarios, así como con las instituciones de enseñanza superior e investigación, las asociaciones o colegios de profesionistas del ramo a efecto de concurrir en la aplicación y el logro de los objetivos de la presente Ley;

XI. Aplicar todas aquellas medidas tendientes a resolver los problemas que deriven del aprovechamiento de recursos naturales del Estado, en lo relativo a la actividad pecuaria preservando la biodiversidad, el equilibrio ecológico y la conservación del medio ambiente;

XII. Promover el desarrollo de la agroindustria que fortalezca la actividad pecuaria respondiendo a la demanda agroalimentaria del Estado;

XIII. Fomentar la conservación, reproducción, mejora, desarrollo y protección de la biodiversidad genética de las especies pecuarias, incluyendo la ganadería diversificada, con el fin de lograr su aprovechamiento sustentable;

(REFORMADA P.O. 03 DE MAYO DE 2018)

XIV. Fomentar y facilitar el acceso a productores y organizaciones ganaderas a programas de financiamiento para el desarrollo de la actividad pecuaria;

(ADICIONADA P.O. 03 DE MAYO DE 2018)

XV. Fomentar el apoyo a los productores pecuarios locales por medio de las adquisiciones de ganado y sus productos derivados, en términos de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, y

XVI. Las demás disposiciones que señalen las leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 12. Corresponde a la Secretaría General de Gobierno, coordinarse con la SEDARH, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, para promover la elaboración de estudios tendientes a fomentar el desarrollo pecuario en el Estado y que, a su vez, permitan identificar las técnicas y actividades que resulten más productivas para el sector.

ARTÍCULO 13. Corresponden a la SEDARH las siguientes atribuciones:

I. Impulsar los programas integrales de desarrollo ganadero que consideren los cuatro eslabones de las cadenas agroalimentarias;

II. Organizar y planear la producción y actividades del sector pecuario del Estado, su transformación y comercialización, con el propósito de garantizar a la población rural el bienestar, y la participación e incorporación en el desarrollo, garantizando la equidad de género y la no discriminación en la actividad agropecuaria;

III. Promover, ejecutar, verificar y evaluar los programas estatales en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, por si misma o a través de sus organismos auxiliares;

IV. Impulsar y fomentar la creación y desarrollo de empresas que generen valor agregado a los productos y subproductos pecuarios, mediante su, transformación, y comercialización, promoviendo además la conformación de estructuras productivas que eviten la especulación, concentración y acaparamiento;

V. Fomentar la creación de despachos pecuarios que coadyuven en la formulación de proyectos integrales para los productores, y promover su acreditación ante la Comisión Estatal de Peritos, en los términos que establece la Ley de Peritos en el Estado;

VI. Coordinar con instituciones públicas y privadas, acciones y programas que contribuyan al desarrollo y consolidación de la actividad pecuaria;

VII. Proponer la coordinación de acciones con las diversas dependencias, tanto federales, estatales y municipales, en los términos de la legislación aplicable;

VIII. Promover el fortalecimiento del Sistema Meteorológico Estatal, conjuntamente con las dependencias y organismos de los sectores público y privado, para que opere con mayor eficiencia y cobertura, esta información será necesaria para la planeación de los programas del sector pecuario y en la prevención sobre los efectos de los fenómenos meteorológicos;

IX. Diseñar, ejecutar y evaluar los planes y programas contemplados en el Programa sectorial;

X. Promover y apoyar la organización de productores pecuarios para mejorar los niveles de producción, productividad y comercialización de sus productos, fortaleciendo el sistema producto;

XI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia pecuaria, e intervenir en los casos que otros ordenamientos legales les señalen;

XII. Apoyar a los productores con mecanismos que coadyuven a la estabilidad del mercado pecuario;

XIII. Fomentar y fortalecer las cadenas agroalimentarias pecuarias;

XIV. Formular, celebrar convenios de participación con la Federación y los Municipios en materia pecuaria;

XV. Consolidar los comités estatales de los diferentes sistemas producto;

XVI. Presupuestar el programa de inversión en materia pecuaria en atención y cumplimiento de programas con la Federación y el Estado;

XVII. Ejecutar y vigilar los planes y programas en el ámbito de su competencia, que la Federación, Estado y municipios implementen en materia pecuaria y acuícola;

XVIII. Diseñar y promover nuevos modelos de apoyos financieros para los productores pecuarios;

XIX. Fomentar y promover el servicio de asesoría y asistencia técnica, jurídica, financiera y organizativa a los productores pecuarios del Estado;

XX. Fomentar y promover la capacitación técnica, y administrativa de los productores pecuarios;

XXI. Elaborar y mantener actualizado el censo ganadero en el Estado, en coordinación con los ayuntamientos, la SAGARPA y las organizaciones de productores; así como la identificación de los hatos y rebaños, además de las estadísticas en relación con el desarrollo de la industria agropecuaria en la Entidad;

XXII. Celebrar, en coordinación con las organizaciones de productores, patronatos y autoridades municipales, exposiciones, concursos, subastas y eventos pecuarios similares, de conformidad con la legislación aplicable;

XXIII. Conocer el registro de los laboratorios públicos y privados, que realicen análisis de productos pecuarios e insumos para su producción, conforme las regulaciones establecidas por ésta;

XXIV. Disponer la realización de corridas de ganado, de acuerdo al procedimiento que para el efecto establezca el Reglamento de esta Ley;

XXV. Disponer las medidas para evitar la entrada, diseminación, y control de enfermedades pecuarias en el Estado, en coordinación con las autoridades Federales, Estatales y Municipales competentes;

XXVI. Promover, ejecutar, verificar y evaluar los programas estatales en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria;

XXVII. Promover la participación de los municipios y las organizaciones vinculadas a la actividad pecuaria, en la ejecución e implementación de las acciones para el control de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria;

XXVIII. Promover el registro estatal de las unidades de producción de las diferentes especies pecuarias y acuícolas que se explotan en la Entidad;

XXIX. Promover la organización de los productores pecuarios y acuícolas para la integración de organismos auxiliares de sanidad, e inocuidad y calidad agroalimentaria en el Estado;

XXX. Promover el servicio de asesoría y asistencia técnica, en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, a través de los organismos auxiliares;

XXXI. Actuar coordinadamente con las autoridades Federales y Municipales competentes, en los casos en que la situación así lo amerite, para la declaración preliminar de aparición de enfermedades que afecten a los animales, y disponer de las medidas necesarias para su control;

XXXII. Expedir y llevar a cabo el registro de las guías de tránsito para la movilización de animales, sus productos o subproductos;

XXXIII. Imponer sanciones administrativas a los ganaderos que no registren su predio y su fierro o refrendo a través del REA;

XXXIV. Implementar las medidas de carácter zoonosanitario y de control de movilización autorizadas para impedir la diseminación de enfermedades en coordinación con las autoridades federales competentes;

XXXV. Participar con otras instituciones Federales, Estatales y Municipales, en el control sanitario de rastros y establecimientos similares;

XXXVI. Organizar y dirigir los servicios de vigilancia, y en coordinación con la SAGARPA, para crear, modificar, o suprimir las zonas de inspección ganadera de acuerdo con las comunidades rurales, y el control de movilización de animales, sus productos y subproductos en el Estado;

XXXVII. Auxiliar a las autoridades y a los cuerpos de seguridad pública, Estatal y Municipal, en ejercicio de sus funciones, en acciones tendientes a la prevención del delito de abigeato;

XXXVIII. Establecer, en coordinación con la SAGARPA, las rutas de movilización pecuaria;

XXXIX. Ordenar inspecciones en explotaciones pecuarias, rastros y establecimientos similares, lugares de exhibición y de comercialización de animales, productos y subproductos de origen

pecuario, a efecto de constatar que se cumplan las disposiciones contenidas en esta Ley, su reglamento y las demás aplicables;

XL. Apoyar con la información pertinente para la integración de expedientes administrativos que sean competencia del Estado, referentes a la probable violación de las disposiciones zoonosanitarias de movilización y el abigeato;

XLI. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, los Estados y los Municipios, con organismos auxiliares y particulares, en materia de sanidad e inocuidad pecuaria, acuícola y pesquera, para el logro de los objetivos de esta Ley;

XLII. Promover, en coordinación con la autoridad competente, los distintos órdenes de gobierno, organismos auxiliares e instituciones de educación superior e investigación, el desarrollo, mejora e intensificación de los cultivos de especies forrajeras, definidas como variedades de pastos, gramíneas o leguminosas, destinados a la alimentación de las especies pecuarias, identificando la vocación de la tierra e implementando acciones para su explotación;

XLIII. Expedir los títulos de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje, patente de productor, así como autorizar y registrar la traslación de dominio de los derechos que amparan estos documentos, lo anterior a través del Registro Estatal Agropecuario (REA), en coordinación con los municipios;

XLIV. Coordinarse con las autoridades Federales, Municipales y organismos auxiliares, para establecer los requisitos de movilización de ganado en pie dentro del territorio Estatal;

XLV. Suscribir, convenios con otras entidades federativas, organismos gubernamentales y privados, a efecto de promover y apoyar los proyectos productivos en general; asimismo, podrá contemplar la vinculación con la iniciativa privada para la comercialización de los proyectos productivos pecuarios;

XLVI. En coordinación con los municipios, el Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas y el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de San Luis Potosí, implementará y promocionará programas productivos pecuarios en las comunidades indígenas de nuestro Estado tendientes al desarrollo social, a la autosuficiencia alimentaria y al fomento productivo. Tales proyectos deberán fomentar y promover la observancia y respeto de los usos y costumbres de las diferentes comunidades;

XLVII. En coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y la Secretaría para el Desarrollo Social, promoverá asesoría técnica, administrativa y financiera que permita el funcionamiento de esos proyectos;

XLVIII. En coordinación con la Secretaría para el Desarrollo Social, brindará asesoría a los habitantes de pueblos y comunidades indígenas interesados en la obtención de fondos para la activación de proyectos productivos pecuarios;

XLIX. En coordinación con el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, el Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, y la Secretaría para el Desarrollo Social, promoverá y fomentará el establecimiento de sociedades y empresas relacionadas a la producción pecuaria en comunidades indígenas, a través de asesorías técnica y financiera para su organización y establecimiento;

L. Los proyectos productivos pecuarios que se elaboren en las comunidades indígenas, en el marco de las prácticas tradicionales de las comunidades indígenas, y de acuerdo a sus sistemas normativos internos se girarán bajo los siguientes principios;

a) Asignarse equitativamente para propiciar el manejo sustentable de los recursos naturales, así como el precio justo de sus productos, y

b) Fomentar la autonomía y autogestión para alcanzar el desarrollo social de la comunidad sede.

LI. Crear el registro electrónico de movilización, con el objeto de implementar la trazabilidad electrónica;

LII. Determinar y aplicar las sanciones administrativas que se deriven del incumplimiento de esta Ley y su reglamento;

LIII. Establecer, en coordinación con la SAGARPA, las regiones zoonosanitarias, los requisitos de movilización; así como las zonas de amortiguamiento, para el control de movilización de animales entre estas regiones del Estado,

LIV. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y normatividad aplicable.

ARTÍCULO 14. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico, coordinarse con la SEDARH, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, la Ley de Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí, para promover e impulsar el desarrollo económico en el sector pecuario, implementar las nuevas tecnologías e impulsar las actividades industriales y comerciales que resulten más productivas y competitivas para el desarrollo pecuario en el Estado.

ARTÍCULO 15. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, además de las atribuciones que le confiere la Ley de Salud para el Estado de San Luis Potosí, las siguientes:

I. Coordinarse con la SEDARH para que la operación de mercados, centros de abasto, rastros y establecimientos similares, se efectúe con estricto apego a la normatividad aplicable;

II. Coordinarse con la SEDARH en el establecimiento e implementación de estrategias conjuntas para combatir las zoonosis que se detecte en la Entidad;

III. Efectuar revisiones ordinarias en los rastros, en la movilización de productos y subproductos, a fin de comprobar que cuentan con la certificación de sanidad animal correspondiente, ya sea del Estado o provenientes de otras entidades, y

IV. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y normatividad aplicable.

ARTÍCULO 16. Corresponde a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, además de las atribuciones que le confiere la Ley Ambiental del Estado, coordinarse con la SEDARH para las siguientes:

I. Coordinarse con la SEDARH, a efecto de que se asegure la conservación y protección del suelo y biodiversidad ganadera, así como piscícola en sus niveles genéticos, de ecosistemas y de especies; y se controle y restaure adecuadamente el daño ambiental que pueda ocasionar el desarrollo de obras o actividades de carácter público o privado, y

II. Las demás que señalen las leyes, y normatividad aplicable.

ARTÍCULO 17. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, además de las atribuciones que le confiere la Ley del Sistema Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, las siguientes:

(REFORMADA P.O. 05 DE AGOSTO DE 2019)

I. Coordinarse con la SEDARH en la ejecución de vigilancia en los puntos de verificación e inspección prioritarios; y de operativos conjuntos para el control de la movilización de animales, sus productos y subproductos; así como operativos contra el abigeato y de control de ingreso a rastro, y

II. Las demás que señalen las Leyes, reglamentos y normatividad aplicable.

ARTÍCULO 18. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de los Ministerios Públicos y la Policía Ministerial, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes:

I. Coordinarse con la SEDARH, y brindar apoyo para la movilización por el territorio del Estado, de animales, sus productos y subproductos, así como el control de enfermedades derivadas de dicha movilización, que se efectúe con estricto apego a la normatividad aplicable;

II. Implementar acciones legales de carácter permanente para combatir el abigeato en el Estado;

III. Brindar a la SEDARH apoyo operativo en la verificación del cumplimiento de esta Ley y las disposiciones sanitarias aplicables en el territorio del Estado; la movilización de animales, productos y subproductos, el funcionamiento de rastros y los expendios de comercialización en operativos conjuntos, y

IV. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y normatividad aplicable.

ARTÍCULO 19. Las autoridades municipales, en coordinación con la SEDARH, además de las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, ejercerán las siguientes:

I. Constituir la Dirección del Desarrollo Agropecuario Municipal, o su equivalente, misma que coordinará sus actividades con la SEDARH;

II. Impulsar la participación de las organizaciones de productores pecuarios, en los beneficios derivados de esta Ley;

III. Planear y elaborar los programas para impulsar las actividades productivas pecuarias en el ámbito municipal;

IV. Llevar las estadísticas y toda aquella información necesaria para la planeación de la producción pecuaria del municipio;

V. Integrar el padrón o censo de productores pecuarios a nivel municipal;

VI. Participar en la determinación de zonas económicas para el desarrollo municipal pecuario;

VII. Coadyuvar con las autoridades estatales en la determinación de disposiciones y programas, para regular el mejoramiento y conservación de recursos naturales destinados a actividades productivas pecuarias;

VIII. Validar, el plan de Desarrollo Municipal en materia pecuaria con la opinión y propuesta de productores y organizaciones pecuarias ante el Comité de Desarrollo Rural Municipal;

IX. Realizar el procedimiento administrativo para enajenar en subasta pública, los animales mostrencos, orejanos y los que sean retirados del derecho de vía;

X. Comunicar a la SEDARH, a la organización ganadera de la localidad y autoridades de los municipios circunvecinos, autoridades de ejidos y comunidades, a directores de los rastros de la entidad y a entidades circunvecinas; el extravío de los animales;

XI. Promover el desarrollo pecuario en coordinación con entidades públicas y privadas para proyectar su desarrollo su productividad, competitividad y desarrollo sustentable;

XII. Elaborar y ejecutar proyectos pecuarios a corto, mediano y largo plazo, en coordinación con los productores, aplicados al fortalecimiento y desarrollo de sus comunidades;

XIII. Gestionar ante el Ejecutivo Estatal y Federal la ejecución de acciones tendientes a promover el desarrollo pecuario;

(ADICIONADA P.O. 03 DE MAYO DE 2018)

XIV. Fomentar el apoyo a los productores pecuarios locales por medio de las adquisiciones de ganado y sus productos derivados, en términos de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, y

XV. Las demás que señalen las Leyes, reglamentos y normatividad aplicable.

ARTÍCULO 20. Corresponde a los presidentes municipales de la Entidad:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal, e intervenir en los casos en que ésta y otras leyes le señalen, en el ámbito de sus atribuciones;

II. Coadyuvar en la elaboración del levantamiento de censos ganaderos y de otros tipos que señale la SEDARH, a través del Registro Estatal Agropecuario (REA);

III. Autenticar a petición del interesado, al reverso de las facturas, los fierros y marcas que contengan éstas, con los libros de registro;

IV. Establecer el procedimiento administrativo para enajenar en subasta pública los animales mostrencos, orejanos y los que sean retirados del derecho de vía en los términos de la ley aplicable;

V. Colaborar con la SEDARH, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en los operativos en rastros y puntos de verificación e inspección interna, para la verificación de la normatividad aplicable en materia de control de la movilización de ganado y de ingreso a rastro;

VI. Establecer y vigilar en los rastros el servicio de inspección y sellado de la carne, y contar con un médico veterinario sanitarista autorizado o certificado por la SAGARPA;

VII. Vigilar que se aplique la revisión del ganado antes del sacrificio, comprobando los fierros y señales de los animales con los que aparezcan en los documentos comprobatorios de propiedad, de traslado y de sanidad de los mismos;

VIII. Retirar del derecho de vía, en coordinación con la autoridad federal y estatal, el ganado, que paste en esta superficie y depositarlo en los corrales del municipio, asociación ganadera local, o en los lugares que disponga para ello;

IX. Denunciar ante la policía y el Ministerio Público competente, cuando se pretenda sacrificar animales sin los requisitos con que cuenta el libro de control del rastro;

X. Vigilar que las personas físicas o morales que se dediquen a las actividades comprendidas en esta Ley, cumplan con las normas contenidas en este Ordenamiento;

XI. Coadyuvar con la SEDARH en las actividades de registro de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje y el arete SINIIGA, en los términos que señale el reglamento interno del REA y la normatividad aplicable;

XII. Diseñar y llevar el control de las marcas para ventear el ganado mostrenco y número de semovientes que se adjudiquen en subasta pública, en los términos de la ley aplicable;

XIII. Comunicar a la organización ganadera de la localidad y autoridades de los municipios circunvecinos, el extravío de los animales comprendidos en esta Ley;

XIV. Vigilar el funcionamiento de los rastros y establecimientos similares, previa la opinión de las autoridades correspondientes;

XV. Llevar en los rastros un libro de control para el sacrificio de animales que contenga los siguientes requisitos:

- a) UPP, PSG y PG número de folios, nombre del propietario del animal, y demás datos que se incluyan en la guía de tránsito.
- b) Datos del documento que acredite la propiedad.
- c) Nombre del vendedor, y del comprador.
- d) Fierros y señal de cada animal.
- e) Lugar de procedencia.
- f) Datos de la tarjeta de identificación individual de ganado.
- g) Número de identificador SIINIGA del animal.
- h) Descripción de los animales que se sacrifiquen.
- i) Fecha de sacrificio.
- j) Aquellos otros que considere conveniente.
- k) Registro del pago tributario que se realizó de acuerdo a las disposiciones fiscales vigentes;

XVI. Proporcionar la información del sacrificio de los animales que se realicen en los rastros municipales, cuando lo solicite la SEDARH;

XVII. Comunicar de inmediato a la SEDARH la presencia de cualquier enfermedad, y

XVIII. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios de la sanidad e inocuidad pecuaria.

ARTÍCULO 21. Corresponde a los delegados municipales, comisarios y autoridades en congregaciones, así como jueces auxiliares de comunidades y rancherías, en coordinación con la SEDARH:

- I. Vigilar el exacto cumplimiento de esta Ley, dando cuenta al presidente municipal de las infracciones que se lleguen a cometer, para que se impongan, en su caso, las sanciones correspondientes;
- II. Comunicar de inmediato a las autoridades competentes la presencia de cualquier enfermedad que afecte a los animales, y factores que puedan afectar el desarrollo de la actividad pecuaria;
- III. Participar en la distribución de la TIIGA cuando lo determine la SEDARH;
- IV. Coordinarse con el presidente municipal o con el director del departamento de desarrollo rural o su equivalente de cada municipio, para asuntos de sus jurisdicciones correspondientes;
- V. Atender y responder en el ámbito de su jurisdicción las instrucciones que surjan de los acuerdos y convenios establecidos por la autoridad municipal;
- VI. Reportar de inmediato a las autoridades competentes, el sacrificio clandestino de animales, y
- VI. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable.

ARTÍCULO 22. Corresponde a la policía municipal, además de las atribuciones que le confiere la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, y el Bando de Policía y Gobierno, las siguientes:

- I. Coordinarse con la SEDARH, para ejecutar operativos conjuntos para el control de la movilización de los animales, su ingreso al rastro, y el abigeato;
- II. Proporcionar el servicio de seguridad pública en los puntos de verificación en relación a la actividad pecuaria del Estado, en los rastros o en las vías de tránsito municipal, a solicitud o previo acuerdo con los organismos auxiliares de sanidad o con la SEDARH, y
- III. Las demás que señalen las leyes, y normatividad aplicable.

ARTÍCULO 23. Corresponde, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, Secretaría de Seguridad Pública del Estado y a la Secretaría de Salud, vigilar y aplicar el cumplimiento de esta Ley:

- I. Vigilar su exacto cumplimiento, dando cuenta a las autoridades correspondientes en la materia específica, a las infracciones o delitos que se lleguen a cometer, para que se impongan las sanciones, de conformidad con las leyes aplicables, y
- II. Intervenir y reportar de inmediato a las autoridades competentes en la materia específica, cuando se tenga conocimiento de las siguientes acciones:
 - a) El sacrificio clandestino de animales.
 - b) El maltrato a los animales.
 - c) El abigeato.
 - d) La movilización de animales, productos o subproductos que violen la normatividad en la materia.

Lo anterior, de conformidad con el Código penal del Estado, y la ley Estatal de Protección a los Animales, para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Así como a las personas físicas o morales que tengan conocimiento de las acciones citadas en la fracción II de este artículo, les corresponde dar aviso a las autoridades correspondientes.

TÍTULO TERCERO

DEL REGISTRO ESTATAL AGROPECUARIO

Capítulo Único

ARTÍCULO 24. La SEDARH contará con el Registro Estatal Agropecuario, como una Unidad Administrativa.

ARTÍCULO 25. El titular de la SEDARH nombrará al director o encargado del Registro Estatal Agropecuario.

ARTÍCULO 26. El director o encargado tendrá las siguientes atribuciones:

I. Registrar las marcas de herrar, señales de sangre o de los tatuajes y patentes de los productores ganaderos de la Entidad;

II. Autorizar e inscribir los actos de traslación de dominio de los derechos que amparen los diversos documentos de propiedad ganadera, así como de sus refrendos y cancelación;

III. Expedir las constancias registrales en materia de fierros, y marcas y patentes de propiedad ganadera en el Estado, así como respecto de las demás inscripciones que obren en el Registro Estatal Agropecuario;

IV. Llevar un registro de las postas zootécnicas o campos experimentales que se establezcan en el territorio del Estado, incluyendo la mención de las especies, funciones zootécnicas y programas de trabajo que se pretendan llevar;

V. Llevar un registro de las empresas, industrias y particulares que se dediquen a la producción, comercialización e industrialización de productos y subproductos de origen animal;

VI. Establecer y mantener actualizado el padrón de giros y establecimientos pecuarios;

VII. Llevar un registro de las industrias lecheras que operen dentro del territorio del Estado;

VIII. Llevar un registro de las unidades de producción de ganado mayor y menor;

IX. Llevar un registro de los propietarios o administradores de las empresas y unidades de producción de ganado del Estado, conservando, en su caso, los registros de producción y otros datos que sean solicitados por la SEDARH;

X. Llevar un registro de los médicos veterinarios zootecnistas, ingenieros agrónomos zootecnistas, técnicos pecuarios y otros profesionistas en las áreas afines;

XI. Mantener actualizadas las bases de datos que constituyan su acervo informativo del REA;

XII. Establecer una plataforma informática que permita a las instituciones del sector agropecuario y a los productores del Estado en lo general, contar con información básica de la producción agropecuaria de la Entidad;

XIII. Resolver sobre las peticiones de inscripción registral o expedición de constancias registrales que se le planteen, así como sobre los asuntos que sean atribución del Registro Estatal Agropecuario, y

XIV. Emitir los lineamientos que resulten necesarios para regular la correcta operación del Registro Estatal Agropecuario, el establecimiento, adecuación y conservación de sus bases de datos, así como las políticas y procedimientos registrales de acuerdo a esta Ley.

ARTÍCULO 27. El establecimiento de la base de datos, así como el control de inscripciones registrales de fierros y otras marcas y formas de propiedad ganadera, se efectuarán de manera coordinada con los municipios del Estado y la Federación, de acuerdo a lo que establece la Ley de Organizaciones Ganaderas, para lo cual el Director del Registro deberá expedir los lineamientos a los que deban sujetarse estas actividades.

ARTÍCULO 28. Las inscripciones que efectúe el Registro Estatal Agropecuario y las constancias registrales que éste expida serán gratuitas, previo el cumplimiento de los requisitos que el propio registro establezca.

TÍTULO CUARTO

DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES

Capítulo Único

ARTÍCULO 29. Se establecen como organismos auxiliares de la SEDARH para aplicar y coadyuvar en el cumplimiento de esta Ley:

I. El Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria de San Luis Potosí;

II. Las instituciones de enseñanza media, superior y de investigación pecuaria;

III. Comité de Origen y Rastreabilidad de Ganado del Estado de San Luis Potosí, y

Para los efectos de este artículo, la interpretación en esta Ley, de la participación, autorización y operación será de acuerdo a lo que establece el artículo 59 de la Ley Federal de Sanidad Animal.

ARTÍCULO 30. Corresponde al Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria de San Luis Potosí:

I. Ejecutar acciones en materia de control y vigilancia de la movilización de ganado en pie, que permita proteger los estatus zoonosológicos obtenidos, mediante la vigilancia e implementación de un programa que permite identificar el cien por ciento del ganado de la Entidad con identificadores SINIIGA y, así, permitir una mejor trazabilidad y rastreabilidad de los animales;

II. Coadyuvar en la ejecución y difusión de campañas zoonosológicas, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de movilización y sanidad animal en el Estado;

III. Comunicar a la SEDARH y SAGARPA la presencia de cualquier plaga o enfermedad, y

IV. Fomentar y colaborar, conjuntamente con las autoridades correspondientes, que se dé prioridad a los problemas sanitarios en materia de sanidad animal que causen daños a la salud humana, con especial énfasis en las acciones preventivas.

ARTÍCULO 31. Corresponde a las instituciones de enseñanza media, superior y de investigación pecuaria:

I. Coordinarse con la SEDARH para la implementación de proyectos en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, y

II. Proponer a la SEDARH la implementación de proyectos integrales para el desarrollo pecuario que permitan la innovación.

ARTÍCULO 32. El Comité de Origen y Rastreabilidad de Ganado del Estado de San Luis Potosí; tendrá las siguientes funciones:

I. Fomentar la sanidad animal en el Estado;

II. Coadyuvar en la implementación eficiente de los programas y recursos para el control de la movilización de animales, así como de sus productos y subproductos;

III. Participar en la operatividad y funcionamiento de los puntos de verificación e inspección interna de sanidad animal;

IV. Coadyuvar con las autoridades en actividades de control y vigilancia para abatir la matanza clandestina;

V. Contribuir con las autoridades respectivas en evitar el faenado y comercialización de animales muertos;

VI. Impulsar que se cumplan las normas sanitarias en los rastros o en los centros de sacrificio;

VII. Vigilar que las campañas sanitarias en materia de sanidad animal se lleven a cabo con eficiencia;

VIII. Coadyuvar en la verificación para que se cumplan las normas oficiales de sanidad, en los productos y subproductos pecuarios;

IX. Coadyuvar en la vigilancia para que la movilización animal se efectúe al amparo de la documentación sanitaria correspondiente, a través del REEMO, la guía de tránsito, el TIIGA, y el arete SINIIGA;

X. Promover que la guía de tránsito, además de dar certeza del origen de los animales movilizados, sea un documento actualizado y vigente a través del REEMO;

XI. Coadyuvar para que se cumplan las normas correspondientes que establecen los requisitos sanitarios y medidas de funcionamiento, que deban cumplir los vehículos para transportar animales destinados al sacrificio, y

XII. Dar seguimiento a la aplicación del presupuesto destinado a los programas de sanidad orientados al sector pecuario.

ARTÍCULO 33. El Comité de Origen y Rastreabilidad del Ganado del Estado de San Luis Potosí estará integrado de la siguiente manera:

I. El titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, como presidente;

II. El titular de la Secretaría de Salud del Estado, como Secretario, y

III. Como vocales:

a) El Delegado de la SAGARPA en el Estado.

b) El Delegado de la PGR en el Estado.

c) El Procurador General de Justicia del Estado.

d) El titular de la Secretaría de Seguridad Pública.

e) El titular de la Dirección de Desarrollo Rural o su equivalente de cada ayuntamiento.

f) El presidente de la unión ganadera del Estado, o regional, según el área de que se trate.

g) El diputado presidente de la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal del Congreso del Estado.

TÍTULO QUINTO

DEL APOYO Y MEJORAMIENTO PECUARIO

Capítulo I

Del Mejoramiento de la Ganadería

ARTÍCULO 34. La SEDARH, en coordinación con las autoridades municipales y las organizaciones de productores pecuarios, promoverá y dictará las medidas que sean necesarias, para el fortalecimiento del potencial para el desarrollo de la actividad pecuaria, mejora en la producción de praderas, agostaderos, infraestructura y equipos, impulsando programas y acciones que permitan una actividad productiva y sustentable, y económicamente rentable para productores y familias, que respalden el equilibrio ecológico y el medio ambiente.

ARTÍCULO 35. La SEDARH, en coordinación con las autoridades municipales, las organizaciones de productores pecuarios y los organismos auxiliares de cooperación, promoverá, estructurará, elaborará, e impulsará la ejecución de los programas de mejoramiento genético de las especies domésticas que se producen en el Estado, a través del empleo de reproductores seleccionados, de la inseminación artificial, la transferencia de embriones, y demás técnicas e insumos aplicables. El ingreso de material genético (germoplasma) y equipo estará sujeto a las disposiciones en la materia que dicte la autoridad competente.

ARTÍCULO 36. La SEDARH en coordinación con las instituciones de educación media y superior, propiciarán que las innovaciones técnicas pecuarias sean transferidas a los estudiantes y productores relacionados con la actividad pecuaria.

Capítulo II

De los Beneficios y Estímulos a la Ganadería

ARTÍCULO 37. Se faculta del Ejecutivo del Estado para conceder, parcial o totalmente, y a través de las instituciones del sector, los siguientes beneficios y estímulos:

- I. Servicios técnicos a productores destinados a la actividad pecuaria en la entidad;
- II. Servicios financieros acordes con las disposiciones aplicables;
- III. Participar con productores en la adquisición de productos e insumos para el desarrollo y fortalecimiento de la actividad pecuario;
- IV. Promover esquemas de comercialización de productos, materiales o servicios en favor de la actividad pecuaria de productores y mejorar las condiciones de vida de sus familias;
- V. Concesiones o contratos para abastecimiento, servicios y obras que el gobierno realice para el desarrollo y el fortalecimiento de la actividad pecuaria;
- VI. Subsidios en efectivo o en especie destinados al fomento de la ganadería, y
- VII. Cualesquier otra prerrogativas o franquicias que de acuerdo con las leyes, el Ejecutivo pueda conceder, para un mejor desarrollo de la ganadería.

ARTÍCULO 38. El Ejecutivo otorgará los beneficios a que alude el artículo anterior, a los productores y empresas pecuarias agrupados en asociaciones, y en forma individual, para favorecer su actividad, siempre y cuando los interesados se ajusten a los requisitos que se determinen los lineamientos operativos de cada caso y, que de manera preferente, cumplan las recomendaciones siguientes:

- I. Que utilicen en sus explotaciones de preferencia equipos y materias primas de origen nacional;
- II. Coordinar con entidades públicas, privadas y la participación de productores y organizaciones ganaderas, en la inversión para fortalecer un proyecto de desarrollo ecológicamente sustentable y económicamente sostenible;
- III. Fomentar la organización de productores, la integración de iniciativa privada, instituciones educativas y de investigación en torno a la proyección del potencial productivo de la actividad económica del Estado;
- IV. Cuando se establezcan atendiendo a la políticas de reordenación territorial, y
- V. Cuando favorezcan la capacitación y especialización del personal y fomentar la tecnificación y especialización de la actividad, generando mejores condiciones de productividad, competitividad y mejores condiciones de vida de los productores y sus familias que se dedican a la actividad pecuaria en el Estado.

Capítulo III

De las Exposiciones, Subastas, Concursos, y Eventos Ganaderos

ARTÍCULO 39. La SEDARH fomentará, en coordinación con las organizaciones de productores pecuarios, la organización de eventos ganaderos en donde se promuevan especies, razas, equipos, maquinaria e infraestructura ganadera, así como la difusión de nuevas tecnologías, productos y servicios en beneficio de los productores ganaderos.

Los participantes antes del ingreso a la exposición, subastas y concursos, deberán presentar los documentos sanitarios que certifiquen que el ganado esté libre de plagas y enfermedades contagiosas, y que no constituyen un riesgo zoonosario para el resto del ganado o participantes de los mismos.

Todo ganado que participe en exposiciones, subastas, concursos, y compra –venta, deberán estar físicamente en las instalaciones donde se vayan a realizar, para que los productores que quieran efectuar una compra – venta o subasta, lo seleccione durante el desarrollo de dicho evento, quedando prohibido realizar la venta o subasta antes y fuera del evento.

Los eventos serán autorizados e inspeccionados por la misma autoridad y dando cumplimiento a las disposiciones legales que correspondan.

Capítulo IV

De las Postas Zootécnicas

ARTÍCULO 40. Las organizaciones de productores pecuarios, instituciones o particulares que pretendan instalar una posta zootécnica o campo experimental, están obligadas a registrarla ante la SEDARH, precisando las especies, funciones zootécnicas y programas de trabajo que se pretenden llevar a cabo.

ARTÍCULO 41. Es obligatorio para quienes instalen establecimientos ganaderos, campos experimentales o postas zootécnicas, proporcionar información a las autoridades competentes que lo soliciten, y hacer las demostraciones necesarias a productores de acuerdo con la legislación aplicable.

Capítulo V

De la Conservación y Mejoramiento de Tierras Dedicadas a la Ganadería

ARTÍCULO 42. La SEDARH, en coordinación con las instituciones del sector, fomentarán en los ejidos y comunidades agrarias, que cuenten con potencial productivo para la explotación ganadera, con la finalidad de desarrollar una explotación racional de los recursos naturales, agostadero de uso común, praderas, parcelas, con condiciones para el desarrollo de la ganadería en diferente régimen de propiedad, prevaleciendo la importancia de posibilidades productivas.

ARTÍCULO 43. Se consideran protegidas las áreas de terrenos dedicadas al pastoreo, y será obligatorio para los ganaderos del Estado:

- I. El manejo racional, la utilización adecuada, la conservación, la adaptación de terrenos para agostaderos, y el mejoramiento de los recursos naturales relacionados con la ganadería;
- II. El cumplimiento de la carga animal óptima respetando el coeficiente del agostadero;
- III. El mejoramiento de las áreas destinadas para el desarrollo de la ganadería, recuperación de praderas y agostaderos, introducción de especies que fortalezcan la capacidad de producción, y sean factor del equilibrio ecológico;
- IV. Las obras y construcciones para la conservación del suelo y agua, y
- V. El fomento de la educación, investigación y divulgación sobre la importancia y conservación de los recursos naturales, en el desarrollo económico de la ganadería y la preservación del medio ambiente y equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 44. La SEDARH se coordinará con las autoridades correspondientes del sector pecuario, para la ejecución de las siguientes actividades:

- I. Inspecciones y estudios a terrenos y áreas destinadas para la actividad de ganadería, dictaminando sobre las condiciones de los recursos naturales y sus tendencias, los dictámenes establecerán, en su caso, las medidas y recomendaciones para el uso de todos los recursos; y serán del conocimiento del propietario o poseedor del predio, de la Asociación Ganadera local y la Unión Ganadera Regional correspondiente;
- II. Vigilar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales de los agostaderos para mantener la biodiversidad y su capacidad de potencial productivo;
- III. Emitir recomendaciones para prevenir y controlar siniestros, plagas y enfermedades en la vegetación de praderas y agostaderos;
- IV. Fomentar la recuperación de áreas sobrepastoreadas consideradas básicas para el desarrollo de la ganadería, y
- V. Promover e impulsar planes de manejo y buenas prácticas pecuarias, así como el fomentar la ganadería diversificada, orientado al aprovechamiento sustentable del potencial productivo.

ARTÍCULO 45. La SEDARH elaborará el dictamen que se fundará en las observaciones y estudios practicados sobre el predio, y recomendará a su propietario o poseedor, la aplicación de una o varias de las siguientes medidas:

- I. El manejo de pastizales y agostaderos, la construcción de obras para el desarrollo pecuario, cercos, represas, abrevaderos, praderas y otros, a fin de aumentar el coeficiente de agostadero en su estado natural e intensificar la explotación pecuaria, y
- II. El desalojo de ganado que resulte excedente. Esta medida se indicará en los casos en que no sea posible o hasta en tanto se realicen las obras señaladas en la fracción anterior, aun cuando se establecieran, resultaren insuficientes para mantener la cantidad de ganado en el predio.

ARTÍCULO 46. La SEDARH debe vigilar el término señalado en el dictamen, y observará si se cumplen las recomendaciones señaladas en el mismo. Si el predio de referencia continúa en malas condiciones, la SEDARH notificara al propietario o poseedor del predio, el término que tiene para el desalojo del ganado excedente, procurando evitar una disminución de la capacidad productora y la baja de precio del ganado en la zona.

Si transcurrido el plazo, no se hubiere efectuado el desalojo voluntariamente, la SEDARH podrá ordenar la corrida de ganado para ese efecto y, en su caso, su remate, tomando en cuenta las disposiciones que sobre esta materia, que señalen las leyes vigentes.

TÍTULO SEXTO

DE LOS CERCOS GANADEROS

Capítulo Único

ARTÍCULO 47. Todo predio donde se encuentre ganado deberá estar cercado en sus linderos, con material resistente y adecuado.

ARTÍCULO 48. Cuando los predios ganaderos colinden entre sí, o con terrenos agrícolas, los propietarios o poseedores de ganado deberán construir y mantener en buen estado los cercos que los delimiten. En ambos supuestos se distribuirán los gastos por partes iguales.

Es obligatorio construir guarda ganados en los lugares de acceso de un predio ganadero a otro agrícola o a una vía pública, a fin de evitar las introducciones o salidas de ganado, y los daños que el mismo pudiera ocasionar.

ARTÍCULO 49. Los dueños o poseedores de predios ganaderos que sean cruzados por una vía de comunicación terrestre, deberán estar cercados en la parte que linde con el derecho de vía.

ARTÍCULO 50. Cuando exista controversia sobre la propiedad de cercos divisorios, se entenderá que los mismos son de propiedad común, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 51. El ganadero que tenga su asiento de producción totalmente cercado y encuentre ganado perteneciente a alguno de sus colindantes, deberá proceder a desalojarlo hacia el predio correspondiente, dando aviso por escrito a su propietario, a la asociación y unión ganadera o a la presidencia municipal.

ARTÍCULO 52. Tratándose de introducciones de ganado mayor y menor en predios no circulados, el afectado podrá reunirlos y depositarlos en un lugar de separo, avisando al propietario o encargado del mismo, para que pase a recogerlos y alojarlos al predio que corresponda.

En caso de existir daños podrá ser puesto a disposición de la autoridad municipal de la localidad, a fin de que ésta requiera a su propietario para que lo desaloje, previo el pago de los gastos y perjuicios que se hubieren ocasionado. Si no cumple, la parte afectada hará valer sus derechos ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 53. En caso de que el ganado mayor o menor se introduzcan en predios ganaderos ajenos cercados, la autoridad municipal previa denuncia de la parte perjudicada y comprobado el hecho, impondrá a su propietario la sanción correspondiente, además de estar obligado al pago de daños y perjuicios.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA VERIFICACIÓN

Capítulo I

De la Verificación

ARTÍCULO 54. La verificación de animales, sus productos y subproductos es obligatoria; y tiene por objeto la comprobación de su propiedad y procedencia, el cumplimiento de los requisitos sanitarios, y de las demás disposiciones aplicables para su movilización, sacrificio e industrialización.

ARTÍCULO 55. Los transportistas y las personas que trasladen animales, sus productos y subproductos, deberán detenerse en los Puntos de Verificación e Inspección (PVI), a efecto de acreditar la procedencia, propiedad y sanidad de los mismos, y poner a disposición de los verificadores zoonosanitarios los animales, sus productos y subproductos, y la documentación relativa a la movilización, con la finalidad de que se lleve a cabo la revisión y recibir el sello de tránsito correspondiente.

ARTÍCULO 56. La SEDARH llevará a cabo las acciones de verificación de los animales, sus productos y subproductos en el Estado, de manera directa o en coordinación con las autoridades federales competentes, y podrá ser asistida, previa la realización del convenio correspondiente, por los organismos auxiliares en materia de sanidad animal, que cuenten con el debido reconocimiento de las autoridades federales y estatales competentes.

ARTÍCULO 57. La verificación de los animales, sus productos y subproductos tendrá lugar:

- I. En las unidades de producción;
- II. En los Puntos de Verificación e Inspección (PVI'S), cuando los animales, sus productos y subproductos pecuarios se hallen en tránsito;
- III. En los centros de sacrificio y unidades de empaque;
- IV. En los establos, tenerías, talabarterías y demás establecimientos en que se beneficien o comercialicen los animales, productos y subproductos de origen pecuario, y
- V. En ferias, exposiciones, tianguis o cualquier evento donde se realicen concentraciones de ganado o se expendan productos, subproductos, esquilmos y desechos de origen animal.

Capítulo II

Del Control Zoonosanitario

ARTÍCULO 58. La prevención, control y erradicación de enfermedades que afecten a las especies pecuarias en el Estado, será de interés público y obligatorio.

ARTÍCULO 59. La SEDARH podrá celebrar convenios de coordinación o colaboración con las autoridades federales, estatales, municipales y organizaciones de productores pecuarios, a efecto de llevar a cabo la operación de programas en materia de sanidad animal.

(REFORMADO P.O. 22 DE JUNIO DE 2018)

ARTÍCULO 60. Los propietarios o encargados de las diferentes especies animales, tienen la obligación de proporcionar a sus animales los cuidados higiénicos y zootécnicos necesarios, para conservarlos en las mejores condiciones de salud y defensa natural contra cualquiera de las enfermedades transmisibles por cualquier medio, procurando asimismo un uso adecuado de antimicrobianos.

ARTÍCULO 61. No podrán entrar al Estado animales procedentes de otras entidades en las que esté comprobada la existencia de una enfermedad infectocontagiosa o parasitaria, que represente un riesgo a la condición zoonosanitaria estatal, a menos que cumplan con las especificaciones zoonosanitarias federales y estatales de movilización vigentes para cada campaña zoonosanitaria.

ARTÍCULO 62. En los casos urgentes, las autoridades municipales y los productores de los lugares en donde existan enfermedades, tienen la obligación de cooperar con los organismos auxiliares de sanidad animal, y demás autoridades competentes, en los trabajos sanitarios que se implementen.

ARTÍCULO 63. Se declaran de interés público, permanente y de observancia obligatoria, las siguientes campañas zoonosanitarias contra:

- I. Tuberculosis bovina;
- II. Brucelosis en los animales;
- III. Rabia paralítica bovina;
- IV. Fiebre porcina clásica;
- V. Enfermedad de Aujeszky en porcinos;
- VI. Salmonelosis aviar;
- VII. Influenza aviar;
- VIII. Enfermedad de Newcastle en aves, y
- IX. Garrapata *Boophilus spp* y ectoparásitos transmisores de enfermedades.

Para el combate de estas enfermedades o vectores, la Secretaría solicitará la intervención de todos los organismos involucrados en su ejecución, como de los propietarios de las unidades pecuarias, y las empresas que se dedican a la producción animal.

El objetivo de las campañas zoonosanitarias es erradicar los padecimientos y facilitar la libre movilización de animales, sus productos y subproductos.

El estatus sanitario de “libre” o “erradicación” de un padecimiento, no es negociable ni puede ser manejado por intereses particulares, por lo que los propietarios o empresas pecuarias no podrán ejecutar acciones que provoquen el retroceso del estatus logrado, y el Ejecutivo del Estado puede declarar como acción negligente y en contra del beneficio y bienestar público, cualquier acción que perjudique o retroceda el nivel zoonosanitario alcanzado, por lo que aquellos que atenten con el bien común logrado, serán sujetos a la sanción legal correspondiente.

ARTÍCULO 64. Los médicos veterinarios aprobados y los laboratorios oficiales participantes en las acciones de las campañas zoonosanitarias en la Entidad, deberán, en todo momento, extender las constancias y dictámenes oficiales correspondientes, en los que se señalen los resultados de las pruebas diagnósticas o tratamientos preventivos o curativos efectuados; dichas acciones serán manejadas por el comité responsable del programa sanitario, quienes deberán llevar un control técnico y administrativo de cada campaña autorizada.

ARTÍCULO 65. En las campañas zoonosanitarias que se efectúen, sólo podrán utilizarse productos para uso veterinario registrados y autorizados por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 66. Todo propietario de ganado tiene la obligación de colaborar en el financiamiento de las campañas contra las enfermedades de los animales que emprendan las autoridades competentes en acuerdo con los productores, Uniones Ganaderas Regionales y las Asociaciones Ganaderas Locales.

ARTÍCULO 67. Los propietarios de las unidades productivas de las diferentes especies animales, deberán contar con instalaciones adecuadas para lograr el manejo eficiente y seguro de los animales, y realizar baño por inmersión o de aspersion para el control y erradicación de ectoparásitos, así como las instalaciones requeridas para llevar a cabo las medidas de bioseguridad que permita controlar y erradicar los padecimientos comunes, y que originan mayores pérdidas en los animales.

(ADICIONADO P.O. 22 DE JUNIO DE 2018)

Asimismo, deberán proporcionar un hábitat en condiciones de seguridad, limpieza y bienestar que garantice la salud de los animales.

ARTÍCULO 68. El Gobierno del Estado conjuntará recursos con el Gobierno Federal y Municipal, así como con las Uniones Ganaderas Regionales y las Asociaciones Ganaderas Locales, para apoyar a los productores de bajos recursos en la construcción de instalaciones de uso común, que permita manejar el ganado de la comunidad y lograr llevar a cabo las acciones de control de las campañas zoonosanitarias.

ARTÍCULO 69. Las explotaciones lecheras, las plantas pasteurizadoras y los servicios de almacenamiento, transporte y distribución de leche, deberán contar con instalaciones y equipos higiénicos, de acuerdo con las normas técnicas y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 70. Con interés de preservar la salud animal y, en su caso, no poner en riesgo la salud pública, toda explotación lechera deberá estar inscrita en las campañas de control y erradicación de la tuberculosis y brucelosis bovina, en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

ARTÍCULO 71. Los médicos veterinarios debidamente acreditados por la autoridad competente, así como el personal de los organismos auxiliares en materia de salud animal, en los términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-031-ZOO-1995 para la Campaña de Erradicación de la Tuberculosis bovina, NOM-041-ZOO-1995 para la Campaña para la Erradicación de la Brucelosis Bovina y Caprina, la Ley Federal de Sanidad Animal, y la presente Ley, llevarán a cabo la inspección sanitaria del ganado lechero, siguiendo los lineamientos indicados en dichas normas.

ARTÍCULO 72. Los propietarios de los establos en los que se identifiquen animales con reacción positiva a las pruebas diagnósticas de tuberculosis y brucelosis, deberán acatar las disposiciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas y las leyes vigentes.

ARTÍCULO 73. La SEDARH y las autoridades competentes realizarán labores de inspección sanitaria en establos, plantas industrializadoras y expendios de leche y sus derivados, para determinar, mediante el muestreo y análisis químico- bacteriológico de la leche y sus derivados, se confirmen la ausencia de gérmenes que afecten la salud pública.

ARTÍCULO 74. La leche y sus derivados provenientes de las especies que se destinan a la producción comercial para el consumo humano, deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Proceder de animales sanos;

II. Ser de origen natural, sin extracciones, ni adiciones de sus componentes originales, higiénica, de olor, color y textura, exenta de contaminantes, antisépticos, inhibidores, estimuladores, sustancias tóxicas o cualquier material biológico restringido;

III. Para los efectos de la fracción anterior, deberá hacerse el ordeño previo lavado con agua tibia de la ubre o usar una solución desinfectante no toxica apta para el proceso; con aseo previo de las manos del ordeñador, o del extractor mecanizado, tirándose el primer exprimido de los cuartos;

IV. El órgano productor de leche y tejido de la ubre, deberá estar sano, sin presencia de supuraciones, sangre, fluidos fétidos o cualesquier patógeno;

V. La leche deberá ser transportada, enfriada y depositada en recipientes térmicos previamente lavados y desinfectados, debiendo permanecer conservada a una temperatura no mayor de cuatro grados Celsius, su transportación a centros de procesamiento deberá efectuarse en termos que cumplan las normas aplicables;

VI. Deberá procesarse (pasteurización) y envasarse, siguiendo los requisitos que señala el Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal, y

VII. No deberá estar alterada, adulterada ni adicionada con sustancias e ingredientes extraños a su forma natural.

ARTÍCULO 75. Son responsables y sujetos a la aplicación de las normas en la materia, los propietarios de establos, los transportadores, los propietarios de las plantas procesadoras, los distribuidores y los expendedores de leche adulterada o contaminada,

Capítulo III

De las Medidas de Prevención, Control y Erradicación de Enfermedades Transmisibles

ARTÍCULO 76. Se declara obligatoria la vacunación del ganado para prevenir enfermedades infectocontagiosas que, a juicio de las autoridades zoonosanitarias en el Estado, determinen necesario aplicar. El costo de la vacunación respectiva y pruebas para prevenir o controlar enfermedades, será por cuenta del propietario del ganado.

ARTÍCULO 77. Es obligatorio para todos los habitantes del Estado presentar denuncia ante las autoridades competentes, de la existencia, aparición o indicio de cualquier enfermedad infectocontagiosa que se detecte.

ARTÍCULO 78. La SEDARH en coordinación con la SAGARPA, deberá dictar las medidas de seguridad en materia de sanidad animal para diagnosticar, prevenir, tratar, controlar y erradicar las

plagas y enfermedades que afecten al ganado, mismas que deberán aplicarse en el área y durante el tiempo que sea necesario.

ARTÍCULO 79. Las organizaciones ganaderas deberán denunciar ante la SEDARH y SAGARPA, los hechos, actos u omisiones que atenten contra la sanidad animal.

ARTÍCULO 80. El propietario o encargado de la unidad de producción pecuaria, al detectar síntomas de una enfermedad infectocontagiosa, debe proceder al aislamiento del animal enfermo, separándolo de los sanos, y dar aviso a los organismos auxiliares en materia de sanidad animal y a la autoridad municipal.

Si un animal enfermo muriera, el propietario o encargado de la unidad producción pecuaria deberá sepultarlo a una profundidad no menor de un metro, cubriéndolo con una capa de cal, y dar aviso a los organismos auxiliares en materia de sanidad animal y a la autoridad municipal.

ARTÍCULO 81. En los casos de presencia de una enfermedad contagiosa o infestación de agentes parásitos en los animales, cuando el Ejecutivo lo estime conducente, hará la declaratoria de cuarentena preliminar que comprenderá, la implementación, previo dictamen de las autoridades competentes, de una o varias de las siguientes medidas de seguridad:

I. Colocar bajo la vigilancia sanitaria y control de movilización el tránsito de las personas, animales, transporte de productos, subproductos y despojos de éstos fuera de los límites de la propiedad, lugar o zona infectada o infestada;

II. Aislamiento, vigilancia, tratamiento, marca y recuento de los animales y rebaños comprendidos dentro de los límites de la zona en cuarentena;

III. Aislamiento completo o parcial de la zona declarada en cuarentena;

IV. Prohibición absoluta o condicional para celebrar exposiciones, ferias y circulación de ganado;

V. Destrucción por fuego o establecimiento de estrictas medidas de bioseguridad, según las enfermedades o plagas de que se trate, en las instalaciones de las unidades pecuarias, asegurando la restricción del padecimiento o plaga e impedir su difusión, mediante el control en los establos, caballerizas, vehículos, corrales y cualquier otro objeto que haya estado en contacto con los animales enfermos o sospechosos, que pueda ser libre medio de contagio;

VI. Ejecutar el programa de desocupación de las instalaciones o de toda la unidad pecuaria, y efectuar el programa de desinfección de la unidad por el tiempo que determine las características del germen que originó la cuarentena;

VII. Establecer las medidas de control requeridas que prohíban la venta, consumo o aprovechamiento en cualquier forma de animales enfermos o sospechosos de riesgo de contagio, así como también de sus productos o subproductos;

VIII. Realizar el tratamiento e inmunización requeridas en los grupos de animales afectados o en protección, según sea el padecimiento en control, y

IX. Las demás que, a juicio del Ejecutivo del Estado y las Normas Oficiales Mexicanas, sean indicadas para controlar la enfermedad e impedir su propagación.

ARTÍCULO 82. Una vez que haya sido declarada una propiedad o región en cuarentena, las autoridades competentes y el organismo auxiliar de sanidad animal, procederán a cuidar el

cumplimiento de las disposiciones emanadas de las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 83. Mientras se encuentre vigente la declaración de cuarentena, el movimiento de animales, productos y subproductos quedarán bajo estricto control de vigilancia, cuidando que se cumpla estrictamente con los lineamientos de movilización vigentes para estos casos.

ARTÍCULO 84. Es obligatorio para todos los habitantes de la región declarada oficialmente como zona de emergencia o en cuarentena, acatar las disposiciones sanitarias que dicten las autoridades competentes.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS MARCAS Y SEÑALES

Capítulo I

De las Marcas y Señales del Ganado

ARTÍCULO 85. El registro de fierros, señales de sangre, identificador SINIIGA, y de patentes, se hará en el REA y en las presidencias municipales de la jurisdicción de la unidad de producción, mismas que invariablemente serán autorizadas por el Director o encargado del REA.

Los productores ganaderos deberán cumplir con las disposiciones tributarias que pudiera generarse por el registro de fierros, señales y marcas, en la presidencia municipal, de acuerdo a lo que establece la ley de ingresos del respectivo ayuntamiento.

ARTÍCULO 86. Las marcas de herrar se podrán componer de letras, números y signos o combinaciones entre sí, sin que contengan más de tres figuras, que no sean mayores de diez centímetros de longitud por diez centímetros de ancho, y un máximo de ocho milímetros de grueso en la parte que marca.

ARTÍCULO 87. Todo ganado mayor debe ser herrado sin distinción, con hierro candente o en frío, incluso el lechero, antes de los seis meses de edad.

La propiedad del ganado menor, ovino, caprino y porcino, se acreditará por medio de los siguientes instrumentos: marca de sangre o tatuaje registrado; factura; o identificador SINIIGA, debidamente registrados y autorizados por el REA.

ARTÍCULO 88. Las marcas de herrar, señal de sangre o tatuaje, sólo podrán usarse por sus propietarios cuando hayan sido previamente registradas ante la presidencia municipal correspondiente, y autorizadas por el Director o encargado del REA, en cuyo proceso, le asignará a cada registro un número de patente único en el Estado.

ARTÍCULO 89. Los traspasos o sesiones de derechos que de los mismos hagan sus titulares, requerirán, para su validez, la aprobación del Director o encargado del REA.

ARTÍCULO 90. No deberá haber en el Estado dos fierros ni dos señales iguales, ni dos fierros o señales de fácil alteración o estrecha semejanza; si no hubiere registrada otra marca de fierro o señal igual o semejante, ni se presentare oposición justificada de la autoridad registradora, se procederá al registro.

El interesado deberá declarar si cuenta con otro fierro de herrar registrado en otro Estado, proporcionando: UPP, figura, y vigencia.

ARTÍCULO 91. El registro de fierro, marcas, señales o tatuajes, así como las patentes respectivas, deberá refrendarse anualmente ante las autoridades municipales y éstas a su vez dar aviso al REA; en caso de no refrendar, se cancelará su registro pasados los tres años.

ARTÍCULO 92. Cuando los productores hayan cumplido con el registro correspondiente del fierro, marca, señal de sangre o tatuaje, la autoridad municipal les expedirá como título de propiedad, copia certificada de la patente de registro asignada por el REA.

ARTÍCULO 93. Queda estrictamente prohibido aplicar identificadores, y herrar animales con marcas distintas a las permitidas en el artículo 85 de ésta Ley.

ARTÍCULO 94. Las autoridades municipales con aprobación del director o encargado del REA, cancelarán las patentes en los casos siguientes:

- I. Cuando no se refrenden en el plazo legal;
- II. Cuando su titular no tenga ganado y manifieste su voluntad para cancelarla;
- III. Cuando por error se expida un segundo título de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje, se cancelará el más reciente;
- IV. Cuando se compruebe que el titular tenga su asiento de producción fuera de la jurisdicción del municipio;
- V. Cuando facilite o use su marca para aplicarse a ganado ajeno, y
- VI. Cuando haya fallecido el titular y no se haya solicitado el cambio del referéndum durante el año consecutivo.

El procedimiento de cancelación podrá iniciarse oficiosamente o a solicitud de parte interesada. En todo caso se escuchará al propietario del título que se pretenda cancelar.

ARTÍCULO 95. En el caso de cancelación de títulos por falta de refrendo, la autoridad municipal no autorizará a terceras personas las marcas y señales que amparen dichos títulos, durante el periodo de tres años contados a partir de la fecha de cancelación.

Capítulo II

Propiedad del Ganado

ARTÍCULO 96. La propiedad del ganado se acredita por cualquiera de los medios siguientes:

- I. Con la patente del fierro, marca de fuego, para el ganado mayor;
- II. Con la señal, marca de sangre, en la oreja para el ganado menor y bovino menor de un año;
- III. Con el identificador SINIIGA o SINIDA;

IV. Con la escritura pública, resolución judicial o administrativa de adjudicación o remate, cuando en ellos se describan y diseñen las marcas de fuego o las señales de sangre correspondientes a los animales que ampare el documento, y

V. Con la factura que expida el ganadero, en la que figuren los fierros, arete, marcas o señales.

ARTÍCULO 97. Si se encontrare una cría sin marca y sin señal de sangre, se presume propietario al dueño de la hembra.

ARTICULO 98. Los animales orejanos que se encuentren en propiedades ganaderas, se presumirán que son del dueño de éstas mientras no se pruebe lo contrario, a no ser que el propietario no tenga ganado de la especie a que pertenezcan aquéllos.

En agostaderos de uso común, los semovientes orejanos que por su edad no reconozcan madre, se darán en propiedad con la intervención de la autoridad municipal del lugar, en presencia de los interesados y testigos vecinos del lugar, al propietario de animales de características similares y en proporción al número de vientres de ganado de su propiedad.

ARTÍCULO 99. La persona que careciendo de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje, y arete SINIIGA adquiera de otra la totalidad del ganado herrado, por herencia o donación, tendrá preferencia para solicitar el título que ampare la misma marca y señal del ganado adquirido.

ARTÍCULO 100. La propiedad de las pieles de animales se acreditará con la factura correspondiente. Toda persona, ya sea dueño o encargado de una curtiduría, comerciante o comisionista, que movilice, custodie, adquiera, venda, destace, acopie, trafique, pignore, reciba u oculte pieles y que no cumpla con lo que establece este artículo, será sancionado de acuerdo a la ley aplicable.

TÍTULO NOVENO

DE LOS ANIMALES MOSTRENCOS Y OREJANOS

Capítulo Único

ARTÍCULO 101. Toda controversia que resulte sobre semovientes, orejanos, será resuelta en vía de conciliación por la autoridad municipal consultando a las asociaciones uniones ganaderas.

ARTÍCULO 102. Se consideran bienes mostrencos los semovientes:

I. Abandonados o perdidos, cuyo dueño se ignore;

II. Los orejanos que no pertenezcan al dueño del terreno en que pastan o agostan;

III. Los tras herrados y traseñalados en los cuales no sea posible identificar la marca o señal;

IV. Aquéllos cuyo poseedor no pueda demostrar su legítima propiedad y que sean reclamados por otra persona que no acredite su propiedad, y

V. Aquéllos que ostentan marcas que no se encuentren en el libro de registro de los municipios de la Entidad.

ARTÍCULO 103. Se considera orejano a todo semoviente que no ostente fierro, marca, o señal de ninguna especie.

ARTÍCULO 104. Tan pronto como una persona ponga a disposición de la autoridad municipal un animal extraviado, ésta informará a la Asociación o Unión Ganadera Local y lo depositará en los corrales del rastro o en el lugar que la autoridad determine, debiendo consultar el catálogo oficial de fierros, marcas, identificador o tatuajes y de encontrar el nombre del propietario lo comunicará al ganadero para que recoja al semoviente y cubra los gastos de lazo, manutención y transporte, originados por la recuperación.

Si el propietario no acude dentro del plazo de tres días o no se logra su identificación, la autoridad municipal dispondrá desde luego, que él o los semovientes se tasen o valoricen por dos peritos designados entre los socios de la agrupación ganadera local correspondiente, y se proceda a la venta en subasta pública, conforme las formalidades establecidas en el Código Civil del Estado.

TÍTULO DÉCIMO

DEL CONTROL DE LA MOVILIZACIÓN DE ANIMALES SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

Capítulo I

Del Control de la Movilización

ARTÍCULO 105. La movilización de animales, sus productos y subproductos, que procedan de otra entidad federativa, deberán ingresar al Estado utilizando las vías de comunicación donde existan puntos de verificación e inspección, donde será obligatorio presentar la documentación zoosanitaria requerida, así como la que avale la legítima propiedad debidamente requisitada por la autoridad correspondiente del lugar de origen. Adicionalmente, deberá sujetarse estrictamente a las disposiciones de protección zoosanitaria del Estado, que contengan las leyes, acuerdos y disposiciones correspondientes.

ARTÍCULO 106. No podrán entrar al Estado animales, sus productos y subproductos, procedentes de otras entidades en las que esté comprobada la existencia de una enfermedad que represente un riesgo a la condición zoosanitaria estatal, a menos que cumplan con las especificaciones federales y estatales de movilización vigentes para cada campaña zoosanitaria.

ARTÍCULO 107. Para otorgar la guía de tránsito será obligatorio para los centros expedidores autorizados por la SEDARH, hacer el registro correspondiente en el REEMO, para cada evento.

Capítulo II

Guía de Tránsito

ARTÍCULO 108. Toda movilización de animales, sus productos y subproductos, que realicen los remitentes hacia fuera y en el interior de la Entidad, están obligadas a ampararse con la guía de tránsito que la SEDARH expide para este fin, a solicitud del remitente y previo reconocimiento de los bienes movilizados, así como observar las disposiciones Federales, Estatales, Municipales y sus reglamentos en materia de movilización zoosanitaria.

En los casos del ganado movilizado que ingrese a los centros de sacrificio, los administradores del centro tendrán la obligación de retener, resguardar y entregar mediante oficio correspondiente, los identificadores a la ventanilla SINIIGA correspondiente.

Corresponde a los remitentes de los productos a movilizar, que vayan acompañados de la totalidad de la documentación necesaria para amparar dicha movilización, de acuerdo a las disposiciones Federales, Estatales, Municipales y sus reglamentos en materia de movilización y sanidad.

ARTÍCULO 109. La guía de tránsito será elaborada por la SEDARH, quien podrá auxiliarse para la expedición de dicho documento por centros expedidores autorizados, que comprenden los organismos auxiliares de sanidad animal, reconocidos por las autoridades competentes, así como por los ayuntamientos o cualquier otra organización que la SEDARH autorice mediante convenio.

ARTÍCULO 110. La guía de tránsito en materia de sanidad animal deberá contener al menos los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio completo del remitente, y de la unidad de producción;
- II. Características del vehículo que transporta el embarque;
- III. Nombre del conductor;
- IV. Nombre, domicilio del destinatario y del lugar de destino;
- V. Unidad de medida y número de animales, sus productos o subproductos que se movilicen;
- VI. Especie, clase, color y sexo de los animales;
- VII. Motivo de la movilización;
- VIII. Fiel diseño de la, o las marcas de los semovientes;
- IX. Folio del certificado zoonosanitario, en su caso;
- X. En bovinos: folio del dictamen de prueba de tuberculosis bovina, en su caso;
- XI. Folio del dictamen de prueba de brucelosis de los animales, en su caso;
- XII. Folio de la constancia del tratamiento libre de ectoparásitos, en su caso;
- XIII. La fecha de expedición de la guía de tránsito;
- XIV. La fecha de vencimiento de la guía de tránsito;
- XV. Folio de la o las Tarjetas de Identificación Individual de Ganado (TIIGA), en su caso;
- XVI. Número o números del o los identificadores del SINIIGA de los animales a movilizar;
- XVII. Número de UPP, PSG y PG de origen de los animales otorgada por el Padrón Ganadero Nacional;

XVIII. Número de UPP, PSG y PG de destino de los animales otorgada por el Padrón Ganadero Nacional;

XIX. Los demás datos y documentos que la SEDARH considere necesarios de acuerdo a la situación zoonosanitaria del Estado;

XX. Hacer el registro correspondiente en el REEMO, en cada evento;

XXI. Nombre y firma del responsable del Centro Expedidor y sello correspondiente, y

XXII. Nombre y firma del solicitante.

El solicitante tendrá la obligación estricta de cumplir con la totalidad de los requisitos señalados, para la obtención de la Guía de Tránsito en los Centros Expedidores autorizados por la SEDARH.

Las UPP que no estén actualizadas en su registro anual, no podrán obtener permisos de movilización.

ARTÍCULO 111. Se podrán movilizar animales, sus productos y subproductos, desde la propiedad de origen hasta el centro expedidor de la guía de tránsito correspondiente, amparándose en su trayecto, con la factura de animales, productos y subproductos de origen pecuario movilizado.

Para el caso de movilización de bovinos, se deberá amparar con la TIIGA durante el trayecto al centro expedidor de la guía de tránsito más cercano.

ARTÍCULO 112. La guía de tránsito será expedida en el centro expedidor más cercano a la unidad de producción, una vez que el solicitante compruebe ser el propietario de los animales, sus productos o subproductos a movilizar.

Dicha guía tendrá una vigencia de cinco días naturales, a partir de la fecha de su expedición, Asimismo, en su caso, se deberá de señalar: nombre y sello de la autoridad o del centro expedidor autorizado que despachó la guía de tránsito, así como la firma de quien la elabora.

ARTÍCULO 113. Es responsabilidad de los productores y transportistas que la movilización de los animales, sus productos y subproductos, que se realice al destino manifestado en la guía de tránsito, cualquier causa que lo modifique o impida la movilización, deberá comunicarse al Punto de Verificación e Inspección más próxima, y por este conducto a la SEDARH, en un plazo no mayor de doce horas, para los efectos legales procedentes.

Los productores y transportistas que no acaten lo anterior, se harán acreedores a las sanciones que se establezcan en esta Ley.

ARTÍCULO 114. Los animales, sus productos y subproductos que transiten sin la guía de tránsito correspondiente, o los datos que en ella se asienten no concuerden con los animales, sus productos y subproductos de que se trate, serán asegurados, incluyendo su medio de transporte, poniéndolos, en su caso, a disposición de la autoridad correspondiente. Asimismo, se debe considerar lo siguiente:

I. Se expedirá una guía de tránsito por cada unidad de transporte utilizada para la movilización de animales, sus productos y subproductos;

II. Cuando una unidad de transporte en movilización tenga dos o más destinos, deberá elaborarse una guía de tránsito para cada uno de los destinos, y

III. Queda prohibido movilizar animales mostrencos y orejanos; quedando exceptuados los animales que sean menores de seis meses de edad, siempre y cuando que acompañen a su progenitora.

ARTÍCULO 115. Queda prohibido embarcar y movilizar animales, sus productos y subproductos, sin la guía de tránsito correspondiente, en cualquier horario.

La SEDARH establecerá los horarios para documentar la movilización, a través de los convenios que se celebren.

Capítulo III

De la Tarjeta de Identificación Individual de Ganado (TIIGA)

ARTÍCULO 116. La Tarjeta de Identificación Individual de Ganado (TIIGA) es el documento de uso único y obligatorio, emitido por la SEDARH, a través de organizaciones de productores.

ARTÍCULO 117. La TIIGA ampara la propiedad y movilización de ganado bovino, desde la Unidad de Producción Pecuaria hasta un Centro Expedidor de Guías de Tránsito.

La SEDARH establecerá convenios con las uniones ganaderas regionales y otras organizaciones de productores, o con los ayuntamientos para que, a través de éstas, se realicen la distribución de los formatos de la TIIGA.

ARTÍCULO 118. La expedición de la TIIGA será gratuita, pero la SEDARH podrá convenir con las organizaciones ganaderas el establecimiento de cuotas de contribución a campañas zoonosológicas, así como de recuperación para la impresión y distribución de las mismas, cuyo monto será definido en los convenios que se celebren.

ARTÍCULO 119. La TIIGA no sustituye a la guía de tránsito y sólo constituye un comprobante de propiedad y origen del ganado, será válida hasta solicitar la guía de tránsito.

ARTÍCULO 120. Al momento de solicitar la Guía de Tránsito, en su caso, se deberá presentar la Tarjeta de Identificación Individual de Ganado en original.

ARTÍCULO 121. La Tarjeta de Identificación Individual de Ganado (TIIGA) contará con las siguientes características:

I. Impreso en papel especial, en colores blanco y verde;

II. Folio consecutivo;

III. Fecha;

IV. datos de propietario;

V. municipio;

VI. UPP;

VII. datos de venta, o donación;

- VIII. cantidad de animales a movilizar;
- IX. nombre del destinatario;
- X. Número UPP, PSG o PG del destinatario;
- XI. Centro expedidor de destino a documentar;
- XII. Sexo del animal;
- XIII. Descripción del animal;
- XIV. Números de identificador SINIIGA;
- XV. Fierro o fierros;
- XVI. Nombre y firma del propietario;
- XVII. Nombre y firma del destinatario;
- XVIII. domicilio;
- XIX. Unidad de Producción Pecuaria de origen;
- XX. descripción del animal, nombres del vendedor y comprador en tres rubros; así como la localidad, municipio, y tipo de rastro de destino final;
- XXI. Identificación de los animales (fierro, señal de sangre, tatuaje o identificador SINIIGA);
- XXII. Nombre, firma autógrafa y sello del expedidor de la TIIGA, y
- XXIII. Es obligatorio que todos los campos de la TIIGA sean llenados completa y correctamente, para que al momento de la solicitud de la guía de tránsito, a través del REEMO, pueda realizarse de acuerdo al inventario registrado en la UPP, PSG, y PG, y que permita la trazabilidad del ganado.

ARTÍCULO 122. El solicitante de la TIIGA debe acreditar su personalidad con una identificación oficial, y dejar el número de folio de la misma.

En caso de extravío de una o varias TIIGA se dará vista de forma inmediata al Ministerio Público, para que con la denuncia de hechos se puedan solicitar nuevas tarjetas, y dar de baja los folios de las tarjetas perdidas.

Capítulo IV

De la Autorización de los Centros Expedidores de Guías de Tránsito

ARTÍCULO 123. La SEDARH autorizará mediante un convenio, a las organizaciones ganaderas o ayuntamientos, la expedición gratuita de la guía de tránsito. Al momento de su expedición, las organizaciones autorizadas, previo acuerdo de sus correspondientes órganos directivos, podrán realizar los cargos de las aportaciones gremiales correspondientes, y las referentes a

las contribuciones a campañas zoosanitarias y de gastos de expedición, previo acuerdo con la misma.

ARTÍCULO 124. Para ser registrado como centro expedidor de guías de tránsito, y utilizar el sistema REEMO es necesario contar con:

- I. Solicitud de inscripción dirigida al Secretario de la SEDARH;
- II. Nombre del Centro Expedidor;
- III. Copia de comprobante de domicilio;
- IV. Copia del acta constitutiva respectiva;
- V. Plano de localización y coordenadas GPS;
- VI. Copia de autorización como centro expedidor de Certificado Zoosanitario de SAGARPA, en su caso;
- VII. Copia de autorización del MVZ oficial vigente, en su caso;
- VIII. Disponer de línea telefónica;
- IX. Disponer de línea de internet;
- X. Espacio físico para atención al público; disponer de equipo electrónico: computadora, no break, impresora de uso múltiple y escáner;
- XI. Capturista responsable de emisión de guías de tránsito, y
- XII. Horario fijo de atención.

ARTÍCULO 125. La SEDARH, a través del Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria, capacitará al personal que se designe para la expedición de las guías de tránsito en cada uno de éstos, para otorgarle el registro correspondiente en el sistema electrónico en línea.

ARTÍCULO 126. El centro expedidor autorizado informará de forma inmediata, el cambio de personal que tenga designado para la expedición de la guía de tránsito.

ARTÍCULO 127. El centro expedidor autorizado utilizará únicamente el sistema REEMO de emisión de guías, cuya clave de acceso será otorgada por la SEDARH, a través de la dirección de sanidad animal, una vez cumplidos los requisitos; en caso de que se utilice el llenado a mano de las guías de tránsito, de manera forzosa, éstas deberán capturarse posteriormente a la brevedad en el sistema electrónico por el centro expedidor.

ARTÍCULO 128. La cancelación de la autorización para la expedición de guías de tránsito será por la SEDARH, de manera temporal o permanente, en los casos siguientes:

- I. Cuando haya reincidencia en la deficiencia en los horarios de atención al público;

II. Cuando exista de manera reincidente baja calidad en el llenado de las guías de tránsito; III. Cuando no se encuentre al corriente en las aportaciones a campañas zoonosanitarias, y IV. Cuando el centro expedidor incumpla con lo establecido en el convenio con la SEDARH.

Capítulo V

De la Operación de los Puntos de Verificación e Inspección Interna

ARTÍCULO 129. La SEDARH en coordinación con las autoridades Federales competentes, establecerá y operará los Puntos de Verificación e Inspección Interna, fijos y móviles o llamadas volantas, los que tendrán, entre otras atribuciones, la de verificar que la documentación que acompaña al embarque, cumpla con lo establecido en la normatividad vigente en materia sanitaria; así como la de inspeccionar que el embarque no presente un riesgo en diseminación de enfermedades.

ARTÍCULO 130. Los transportistas y toda persona que movilice animales, sus productos y subproductos, deberá hacer alto total en los Puntos de Verificación e Inspección Interna, a efecto de acreditar la procedencia, propiedad y sanidad de los mismos, así como de dar la facilidad a los inspectores para realizar la inspección y verificación de animales, sus productos y subproductos correspondientes.

ARTÍCULO 131. Si algún transportista evadiera voluntaria o involuntariamente el punto de verificación e inspección, se hará acreedor a la sanción correspondiente; además, deberá ser retornado al mismo, para que los inspectores verifiquen la documentación de tránsito y del embarque.

ARTÍCULO 132. El transportista que no se hubiere detenido en un punto de verificación e inspección, y una vez interceptado se niegue a detenerse, regresar al punto de verificación e inspección o entregar la documentación correspondiente al inspector oficial estatal o personal del organismo auxiliar con el que la SEDARH tenga convenio, la carga y el vehículo serán retenidos y puestos a disposición de la autoridad competente, sin responsabilidad para el inspector.

ARTÍCULO 133. La SEDARH contará con inspectores oficiales estatales o personal del organismo auxiliar con el que la SEDARH tenga convenio en los puntos de verificación interna, quienes levantarán las actas administrativas correspondientes en caso de incumplimiento de la normatividad sanitaria vigente.

ARTÍCULO 134. Para la operación de los puntos de verificación e inspección interna, la SEDARH establecerá convenios de coordinación con los organismos auxiliares de sanidad animal, acuícola y pesquera, con la finalidad de apoyar al personal oficial estatal en las actividades de verificación e inspección.

Capítulo VI

De los Inspectores y Verificadores Oficiales Estatales Zoonosanitarios

ARTÍCULO 135. La verificación de animales, sus productos y subproductos es obligatoria, y tiene por objeto la comprobación de su propiedad y procedencia, el cumplimiento de los requisitos sanitarios y de las demás disposiciones aplicables para su movilización, comercialización, sacrificio e industrialización.

ARTÍCULO 136. La SEDARH llevará a cabo las acciones de verificación de los animales, sus productos y subproductos en el Estado, de manera directa o en coordinación con las autoridades Federales competentes, y podrá ser asistida, previa realización de convenio, por los organismos auxiliares en materia de sanidad animal, que cuenten con el debido reconocimiento de las autoridades federales y estatales competentes.

ARTÍCULO 137. La verificación de los animales, sus productos y subproductos tendrá lugar:

- I. En las unidades de producción;
- II. En los Puntos de Verificación Interna, cuando los animales, sus productos y subproductos se hallen en tránsito;
- III. En los centros de sacrificio;
- IV. En los establos, tenerías, talabarterías y demás establecimientos en que se beneficien o comercialicen los animales, sus productos y subproductos;
- V. En ferias, exposiciones, tianguis o cualquier evento donde se realicen concentraciones de ganado, o se expendan productos, subproductos, esquilmos y desechos de origen animal;
- VI. En los centros de empaque y de pesaje de productos pecuarios, y
- VII. En los centros expedidores de guías de tránsito autorizados.

ARTÍCULO 138. Son facultades y obligaciones de los inspectores oficiales estatales:

- I. Vigilar el exacto cumplimiento de la presente Ley, así como de las disposiciones federales en materia de sanidad animal aplicables, Normas Oficiales Mexicanas, así como dar cuenta a las autoridades competentes de las infracciones que se cometan, para su sanción o las consignaciones que procedan;
- II. Vigilar que en los rastros o mataderos autorizados, se sacrifique únicamente a los animales que estén amparados por guías de tránsito y documentación zoosanitaria debidamente expedida, e identificación de los animales y demás disposiciones que le corresponden en la materia;
- III. Revisar las guías de tránsito y demás documentación de animales, productos y subproductos de origen pecuario en tránsito, a fin de comprobar su legal procedencia y tránsito;
- IV. Detener los embarques de animales, productos y subproductos cuya procedencia legal no se compruebe, dando parte inmediatamente a la autoridad correspondiente, para que ésta proceda conforme a lo que establece la ley;
- V. Las autoridades de seguridad pública estatal y municipal, así como la Procuraduría General de Justicia del Estado, auxiliarán en sus funciones a los inspectores o personal del organismo auxiliar con el que la SEDARH tenga convenio, cuando éstos lo soliciten;
- VI. Notificar a las autoridades competentes cuando en el transcurso de una movilización de animales, se encuentren animales orejanos o mostrencos;
- VII. Revisar los corrales, establos y demás locales e instalaciones destinados al depósito y guarda de animales, a efecto de comprobar se observen las debidas condiciones de higiene y

organización técnica, pudiendo igualmente revisar los animales a fin de comprobar que guarden las mejores condiciones de salud en vigor;

VIII. Extender, en su caso, las constancias de verificación de animales, productos y subproductos de origen pecuario, haciendo constar el cumplimiento de los requisitos que señala esta Ley;

IX. Verificar que se elaboren correctamente las soluciones empleadas para la aplicación de tratamientos zoonosológicos;

X. Verificar el debido funcionamiento de los centros expedidores de guías de tránsito;

XI. Realizar la verificación conforme a las Normas Oficiales Mexicanas;

XII. Llevar un registro diario de las verificaciones realizadas, y levantar el acta correspondiente cuando proceda;

XIII. Instrumentar el sistema de información e informática;

XIV. Notificar a la Delegación Estatal de la SAGARPA, cuando de la verificación se desprenda que la mercancía que se moviliza no cumple con las Normas Oficiales Mexicanas;

XV. Notificar a la Delegación Estatal de la SAGARPA, y a la Dirección General de Salud Animal, según corresponda, cuando de la verificación se desprenda que la mercancía que se moviliza representa un riesgo zoonosológico, debiendo levantar el acta correspondiente, y

XVI. Las demás que dispongan las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 139. Los inspectores y verificadores asignados a los PVI's del Estado tendrán el carácter de agentes depositarios de autoridad, y su relación con la administración pública será de carácter administrativo, y se regirá por lo establecido por esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 140. Queda prohibida la movilización con cualquier fin de, ganado muerto, postrado, enfermo, o que se sospeche fundadamente que padece alguna enfermedad infectocontagiosa o que presente garrapatas. Asimismo, no podrán moverse animales que hayan sido tratados o alimentados con productos prohibidos, que originen problemas que atenten a la salud humana.

Si al conducirse una partida de animales de un lugar a otro se comprueba la enfermedad en alguno de ellos, toda la partida será detenida en el Punto de Verificación e Inspección o estación cuarentenaria más cercana, procediéndose a aislar a los animales para ponerse en observación.

La reanudación de la movilización será permitida cuando así lo consideren las autoridades zoonosológicas, quedando obligados el propietario o transportista, a pagar los gastos que se originen.

ARTÍCULO 141. No se autorizará la movilización de animales que presenten evidencias de parásitos, heridas que puedan representar riesgo de diseminación de enfermedades, infección, o signos de enfermedades.

ARTÍCULO 142. La SEDARH tiene la facultad de efectuar nuevos exámenes médicos, y realizar las pruebas diagnósticas que considere necesarias en los animales que se pretenda introducir al Estado; cuando resulten positivas las referidas pruebas se aplicarán las medidas cuarentenarias que correspondan, de acuerdo a las disposiciones aplicables. Si los resultados

son negativos y cumplen con la norma zoosanitaria establecida para cada caso, los animales serán liberados y podrán ser movilizados.

ARTÍCULO 143. Las empresas de transporte en general, por ningún motivo embarcarán animales, sus productos y subproductos, si no están previamente lavados, desinfectados y amparados por la documentación que autorice la movilización respectiva.

ARTÍCULO 144. La movilización de animales destinados al sacrificio, el original de la guía de tránsito, el documento que acredite la propiedad, según los artículos 96 y 110 de esta Ley, así como la documentación sanitaria correspondiente,

invariablemente deberán ser exhibidos y revisados para su cancelación en el rastro o centro de sacrificio, por el médico veterinario zootecnista responsable de la recepción e inspección ante mortem del ganado.

ARTÍCULO 145. Los que transporten o internen animales, productos o subproductos pecuarios, y en los casos en que así lo establezcan las Normas Oficiales Mexicanas y reglamentos estatales, deberán someterse a un proceso de lavado, desinfección o fumigación; con el fin de reducir el riesgo de enfermedades, las Unidades de Producción Pecuaria del Estado, de no cumplirse este requisito, no se les permitirá el ingreso al territorio del Estado.

ARTÍCULO 146. Los participantes en las exposiciones ganaderas deberán presentar, antes de su ingreso a estos eventos, los documentos sanitarios que certifiquen que su ganado está libre de enfermedades contagiosas, y que no constituyen un riesgo zoosanitario para el resto del ganado participante en el evento.

TITULO DÉCIMO PRIMERO

DE LA ADMINISTRACIÓN DE RASTROS Y CENTROS DE SACRIFICIO

Capítulo Único

ARTÍCULO 147. Sera de interés y orden público el abastecimiento de carne suficiente para las necesidades de consumo de los habitantes del Estado. Con objeto de garantizar debidamente la satisfacción de esta necesidad, el Ejecutivo del Estado, a través de la SEDARH, tiene la facultad de celebrar convenios con los productores pecuarios de la Entidad.

ARTÍCULO 148. Para el funcionamiento de los rastros y establecimientos similares en la Entidad, las autoridades municipales, sanitarias y de salud, deberán vigilar que se cumpla con lo que se establece en esta Ley y los siguientes ordenamientos:

- I. Ley Estatal de Salud, su reglamento y demás disposiciones aplicables;
- II. Ley Federal de Sanidad Animal, y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, y
- III. Reglamentos de rastros municipales.

ARTÍCULO 149. Para el funcionamiento de los establecimientos dedicados al sacrificio de animales, el propietario o administrador, será el responsable de dar aviso de apertura a la SEDARH y a las autoridades federales competentes, en un plazo no mayor a quince días.

ARTÍCULO 150. No se aceptará el ingreso al rastro o establecimientos similares, de animales sin la documentación de movilización a que hace referencia el artículo 108 de esta Ley, y queda estrictamente prohibida la entrada de animales orejanos, muertos, postrados, enfermos, o que se les haya aplicado o alimentado con productos prohibidos que afecten la salud humana.

Tratándose de animales de lidia podrán ser ingresados al rastro dentro de las tres horas siguientes como máximo a su sacrificio, que hayan sido certificados por el sector salud o médico veterinario asignado en la plaza de toros o lienzo charro.

ARTÍCULO 151. Para fines de comercialización sólo podrá hacerse el sacrificio de especies pecuarias, en los lugares o rastros debidamente acondicionados y legalmente autorizados.

En los casos en que el sacrificio sea destinado para consumo particular, este proceso podrá hacerse en domicilios, mediante el permiso de las autoridades competentes.

El sacrificio clandestino será sancionado conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 152. Cada rastro o establecimiento similar, deberá contar con uno o más médicos veterinarios aprobados, facultados para hacer cumplir las disposiciones federales y estatales aplicables, entre ellas:

I. Verificar que los animales a sacrificio dispongan de la documentación legal correspondiente o, en su caso, si así procede, elaborar la guía de tránsito correspondiente, o bien, retornar o retener el embarque y ponerlo a disposición de la autoridad competente;

II. Comprobar que cumplan con las especificaciones establecidas en la revisión ante mortem;

III. Realizar la inspección post mortem reglamentaria, para comprobar que los productos y subproductos derivados del sacrificio sean aptos para el consumo humano y su comercialización, y

IV. Dar cuenta a las autoridades competentes sobre las infracciones que se cometan, a efecto de que procedan a imponer las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 153. Los sellos para el marcado de carnes serán hechos de acuerdo con las instrucciones de la autoridad municipal, procurando que no ofrezcan una inscripción dudosa respecto a su significado, y que las letras y los números sean de un estilo y tipo que produzcan una impresión clara y legible.

El sellado de los canales comprenderá desde los cuartos traseros hasta la cabeza, y deberá incluir la denominación del rastro, el número oficial de registro, la ubicación del establecimiento, y las palabras: "Inspeccionado y aprobado"; "Inspeccionado y Rechazado" y "Decomisado".

Las tintas empleadas serán iguales para todos los rastros, debiendo ser indelebles y no tóxicas.

ARTÍCULO 154. El proceso de sellado, marcado o rotulado de las canales, partes, carnes y demás derivados y productos comestibles deberán hacerse bajo vigilancia del personal oficial adscrito al rastro, la tinta, sellos, marcadores y demás útiles y artefactos necesarios para estas funciones, cuando no se encuentren en uso, se guardarán bajo llave en compartimentos seguros y en condiciones de higiene que correspondan.

ARTÍCULO 155. Todos los rastros contarán con un administrador, el cuál será nombrado por el presidente municipal, quien tendrá la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las

disposiciones legales, sanitarias, fiscales y administrativas a que están sujetos dichos establecimientos.

ARTÍCULO 156. Para ser administrador de rastro es necesario reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser vecino del lugar;
- III. Ser profesionista titulado de carrera afín, y
- IV. No haber sido condenado en juicio por delito intencional.

ARTÍCULO 157. El administrador del rastro reportará mensualmente a la autoridad municipal un informe, durante los cinco primeros días del mes siguiente, enviando copias del mismo a la SEDARH, a la Secretaría de Salud y a la Delegación Estatal de la SAGARPA. Este informe tendrá una finalidad de tipo estadístico con relación al movimiento del ganado, sacrificios efectuados, conteniendo un registro en el que, por orden numérico y fechas, anotará la entrada de los animales al rastro, el nombre y domicilio del introductor, y número de UPP, PSG y PG, nombre de la propiedad pecuaria, lugar de procedencia, así como las marcas y señales del ganado que se sacrificó.

ARTÍCULO 158. Las personas que se dediquen a la introducción o comercialización de ganado en los rastros o centros de sacrificio, deberán gestionar su autorización oficial y obtener credencial de identificación como introductor, que será expedida por la SEDARH, a través del REA.

La citada credencial tendrá vigencia de tres años, pudiendo ser cancelada cuando se cometan infracciones a esta Ley o a la reglamentación municipal del rastro respectivo.

ARTÍCULO 159. Todo el que presente animales para su sacrificio sin justificar su legal adquisición, será considerado como presunto responsable del delito de abigeato, y se le consignará a la autoridad competente.

ARTÍCULO 160. Las empresas procesadoras de productos cárnicos podrán obtener la concesión del servicio, para que, anexo a su empacadora o procesadora, funcione un rastro autorizado dando cumplimiento a las disposiciones legales que correspondan.

ARTÍCULO 161. En el caso de ganado bovino se prohíbe el sacrificio de hembras que tengan cuatro o más meses de gestación y becerros menores de un año, salvo los casos de inutilidad comprobada. Asimismo, se prohíbe la venta de hembras de ganado bovino de la Entidad con destino hacia otro Estado, con el fin de fomentar la reproducción.

ARTÍCULO 162. Los establecimientos para el sacrificio y comercialización de animales, productos y subproductos, así como los medios de transporte, serán supervisados y verificados en cualquier momento por personal de la SEDARH y demás autoridades estatales del ramo, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 163. Cuando haya necesidad de sacrificar animales en el campo por estar lesionados, o cualquiera otra circunstancia que no implique la presencia de una enfermedad infectocontagiosa, se dará aviso a la autoridad municipal y al representante de la Asociación Ganadera Local, presentando a la primera, las pieles de los animales que se sacrificaron, y se deberá comprobar el derecho a disponer de ellos, por quien los hubiere sacrificado o mandado sacrificar; y a la

segunda la o las tarjetas TIIGA e identificadores SINIIGA, dará aviso por escrito para dar de baja los folios correspondientes del inventario.

En caso de muerte de algún animal por enfermedad no contagiosa, estiaje o cualquier situación, se observará igualmente el procedimiento que se establece en el párrafo anterior.

(ADICIONADO P.O. 03 DE JULIO DE 2019)

La SEDARH coordinará las acciones necesarias con los diferentes órdenes de gobierno, así como los organismos y dependencias involucradas, para dar atención rápida y oportuna a la problemática del estiaje que se presenta año cada año.

(ADICIONADO P.O. 03 DE JULIO DE 2019)

La SEDARH programará recursos financieros, materiales y humanos cada año, para estar en posibilidades de atender a la población, y al ganado, que se vean afectados con el problema del estiaje.

(ADICIONADO P.O. 03 DE JULIO DE 2019)

La SEDARH contará con un diagnóstico integral con respecto a las obras cuya rehabilitación o construcción es prioritaria, para dar respuesta a las contingencias relacionadas con el problema del estiaje.

ARTÍCULO 164. El sacrificio de animales que se realice en contravención a lo dispuesto en el presente capítulo, se considerará como clandestino y sujeto a las sanciones que establece la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones legales aplicables.

TITULO DÉCIMO SEGUNDO

INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Capítulo Único

ARTÍCULO 165. El Ejecutivo del Estado, a través de la SEDARH, y en coordinación con los ayuntamientos, llevarán a cabo la vigilancia activa del ganado que llega a los rastros, para la detección de los padecimientos considerados en las campañas sanitarias obligatorias, así como de todos aquellos padecimientos y presencia de sustancias tóxicas que afecten, o que estén presentes en los animales, que al ser transformados en alimento permanezcan en los mismos y ocasionen efectos negativos leves, severos o aún la muerte, al ser consumidos por el humano y, por tanto, que se determinen como prioritarios para su control. Este proceso de vigilancia deberá incorporarse en sistemas de certificación que integren la metodología técnica y práctica apropiada que, al ser aplicados, garanticen la salud e inocuidad de los animales, de los alimentos resultantes del proceso de transformación, y del hombre al ser ingeridos por éste.

ARTÍCULO 166. Los diferentes sistemas de vigilancia activa y de certificación que se encuentren especificados en esta Ley y su reglamento, podrán ser cedidos y llevados a cabo por organismos o instituciones auxiliares de la Entidad, mediante la suscripción de un convenio, quienes serán los responsables de llevar a cabo las actividades operativas, de certificación y dictamen de resultados, que garanticen la veracidad de estas acciones.

ARTÍCULO 167. La SEDARH, en coordinación con la Secretaría de Salud, y de acuerdo a su normatividad, podrá participar, cooperar y, en su caso, responsabilizarse de la vigilancia, procesamiento y certificación de todos los productos y subproductos alimenticios de origen animal, que se producen y se comercializan en la Entidad.

ARTÍCULO 168. La SEDARH podrá coordinarse con autoridades Federales, Estatales y Municipales, para que ,en el ámbito de su competencia, lleven a cabo las diferentes acciones que requiere el SICELIC, para dar cumplimiento práctico y efectivo con el contenido del artículo anterior, pudiendo, en caso de considerarlo necesario, ceder mediante la celebración de convenios de coordinación o de colaboración con organismos auxiliares, como el Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria, las diversas actividades operativas de certificación, especialmente en referencia a la certificación preventiva y correctiva vinculada a la cadena de producción primaria, y que tiene como punto de destino final el rastro, sitio donde se llevará a cabo las acciones relacionadas con la certificación del ganado que ingresa al rastro, ya sea procedente de la Entidad o de otros Estados.

ARTÍCULO 169. La metodología de muestreo, y el procedimiento metodológico del SICELIC, se establecerá en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 170. La SEDARH dictaminará las características y especificaciones de los productos y materias primas para uso o consumo animal, así como las recomendaciones sobre su prescripción, aplicación, retiro, uso, prohibición y certificación para su control.

ARTÍCULO 171. La SEDARH establecerá en el reglamento de esta Ley, el listado de las sustancias o productos cuyo uso o consumo en animales, están autorizados para ser utilizados o incluidos en los alimentos destinados para su alimentación o aplicación, así como las sustancias o productos que estén prohibidos por causar efectos nocivos en los animales y, sobre todo, en la salud del humano, al ser ingeridos principalmente, a través de sus productos y subproductos alimenticios; dentro de las sustancias prohibidas para su uso en la alimentación animal se encuentra el clembuterol, cimaterol, fenoterol, ractopamina, dietilestilbestrol, dienestrol·ritodrine, terbutaline y salbutamol.

ARTÍCULO 172. Para realizar una vigilancia activa e impedir el uso del clembuterol, el Ejecutivo del Estado, por sí mismo, a través de la SEDARH, o mediante la institución auxiliar operativa, establecerá un programa integral de certificación estatal denominado: Sistema de Certificación Libre de Clembuterol (SICELIC), el cual mediante una verificación continua garantizará la ausencia de este compuesto, tanto en la fase de procesamiento de alimentos, como en su suministro al ganado bovino y, finalmente, la presencia de esta sustancia en el animal que afecta la inocuidad de los productos y subproductos cárnicos resultantes.

ARTÍCULO 173. La SEDARH o, en su caso, el organismo oficial operativo, serán las responsables de llevar a cabo la certificación preventiva crítica libre de clembuterol, cuyo programa de control se centra exclusivamente en la vigilancia del ganado bovino que entra al rastro, y que es certificado antes del sacrificio, ya sea proveniente de la Entidad o fuera de ella.

Este es el lapso final crítico donde confluye el ganado de origen interno y externo, y es muestreado sin excepción, requiriéndose para el caso, llevar un estricto control del origen del ganado y poder certificar la trazabilidad de la producción primaria. Los casos que resulten negativos se les otorgarán el sello de Certificado Libre de Clembuterol (CLIC), el cual será aplicado a los productos y subproductos cárnicos resultantes.

ARTÍCULO 174. La SEDARH o, en su caso, el organismo oficial autorizado, llevarán a cabo la certificación del ganado bovino procedente de otros Estados que llegan a sacrificio, los cuales deberán llegar debidamente documentados para garantizar su origen, de otra manera serán retornados al no disponerse de una trazabilidad confiable. Los casos que resulten negativos se les otorgarán el sello de CLIC, el cual será aplicado a los productos y subproductos cárnicos resultantes.

ARTÍCULO 175. El productor, introductor, tablajero, persona física o moral radicada en el Estado o fuera de él, que desee ser usuario del servicio de sacrificio en un rastro autorizado, rastro municipal o rastro TIF, deberá obligatoriamente estar registrado en el REA.

ARTÍCULO 176. Los Servicios de Salud del Estado, a través de su titular es el responsable del control, certificación e inocuidad de los productos y subproductos alimenticios que fueron procesados en la Entidad o provenientes de otro Estado. En el caso específico del SICELIC, se llevará a cabo una fase de certificación de los productos y subproductos cárnicos que se encuentren disponibles en carnicerías, obradores, empacadoras, frigoríficos fijos y móviles, y diversos comercios, los cuales deberán contar con un sello de garantía CLIC y, en su defecto, realizar la prueba de constatación individual o por lote, y en caso de resultar negativa se le otorgará el sello de constatación libre de clenbuterol; la muestra que resulte positiva será decomisada, destruida, y el propietario del producto se hará acreedor a las sanciones que la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí dispone para el caso.

ARTÍCULO 177. Cuando se detecte clenbuterol en ganado, a través de las pruebas oficiales, será sujeto de decomiso para su destrucción total sin ningún resarcimiento económico por parte de la autoridad; inclusive, en el caso de que el ganado sea introducido al rastro por una persona distinta al propietario, o su cómplice, y será copartícipe de la falta y responsable solidario de las sanciones que correspondan.

El ganadero, introductor, tablajero, o cualquier propietario o poseedor de ganado que, por segunda ocasión reincida en la falta citada en el párrafo que antecede, se le cancelará en forma definitiva la licencia para introducir ganado a todos los rastros de la Entidad, haciendo del conocimiento al resto de las entidades federativas para su control, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LA DENUNCIA CUIDADANA

Capítulo Único

ARTÍCULO 178. Se concede acción pública para efectuar denuncia ante las autoridades competentes, de cualquier infracción a las disposiciones de esta Ley y su reglamento; y, de igual manera, para obtener de la autoridad su intervención para que, en ejercicio de las atribuciones que esta Ley le confiere, desahoguen los procedimientos administrativos para determinar la comisión de infracciones y, en su caso, para la aplicación de sanciones, de conformidad a lo establecido en esta Ley.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y SU CALIFICACIÓN

Capítulo I

De las Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 179. La SEDARH impondrá sanciones a las infracciones de esta Ley, a las personas físicas o morales, de acuerdo a lo establecido en el presente Título.

ARTÍCULO 180. Se establecen como infracciones las siguientes:

I. No presentar, previo a la participación en subastas, concursos, eventos y exposiciones ganaderas nacional o regional, los documentos sanitarios que certifiquen que los animales presentados no constituyen un riesgo zoonosario para el resto del ganado participante en el evento;

II. No registrar ante la autoridad municipal y la SEDARH, las actividades de asiento y tipo de su producción pecuaria, en el plazo de sesenta días a partir del inicio de funciones, y con la aportación requerida en cada caso;

III. No contar con el denominado “libro de hato”, en el caso de los ganaderos que se dediquen a la cría y explotación de ganado de registro de cualquier especie;

IV. No mantener actualizado el padrón o censo de agremiados, o no hacer del conocimiento de las autoridades competentes de las actualizaciones realizadas, en el caso de las organizaciones de ganaderos y demás productores pecuarios;

V. No acatar, en el caso de los ganaderos propietarios o poseedores de terrenos de agostadero, las disposiciones establecidas en el artículo 42 de esta Ley;

VI. Realizar movilizaciones de ganado en un rancho, mientras que se esté efectuando en éste una corrida de ganado;

VII. Pastar animales en calles, plazas públicas, jardines, parques, áreas de reforestación o derechos de vía de carreteras y ferrocarriles;

VIII. Utilizar indicadores SINIIGA que no estén asignados a la UPP de su propiedad, así como reutilizar los aretes SINIIGA después de que se hayan dado de baja por las autoridades correspondientes;

IX. No utilizar cualquiera de los medios de identificación autorizados para ganado mayor o menor, una vez obtenida la patente correspondiente;

X. Utilizar fierros con marcas distintas a las permitidas en el artículo 86 de esta Ley;

XI. Usar más de una marca de fierro o señal en animales de un mismo propietario;

XII. No registrar el asiento de producción ante la SEDARH, y ante la presidencia del municipio o municipios del lugar de ubicación de la misma, para obtener su título de marca de herrar, arete SINIIGA, señal de sangre y la patente correspondiente;

XIII. Utilizar cualquiera de los medios de identificación autorizados para ganado que no esté registrado a su nombre, ante la autoridad correspondiente;

XIV. No refrendar el registro de fierro, marca, arete SINIIGA, señal, tatuaje o elemento electromagnético, ante las autoridades competentes, en los plazos establecidos;

XV. No informar sobre la existencia, ni poner a la disposición de las autoridades municipales, el ganado mostrenco u orejano hallado en sus terrenos;

XVI. Cuando los organismos de cooperación en materia de sanidad animal, y control de movilización pecuaria, incumplan con las responsabilidades que les asigna la fracción II y IX del artículo 31 de esta Ley;

XVII. Evadir, no detenerse o negarse a retornar a los Puntos de Verificación e Inspección, a efecto de acreditar la procedencia, propiedad y sanidad de los animales, productos y subproductos de origen animal que se movilicen;

XVIII. No permitir que se realicen verificaciones e inspecciones por parte de las autoridades competentes en los términos de los artículos 54 y 55 de esta Ley;

XIX. No amparar la movilización de animales, productos y subproductos de origen pecuario con la guía de tránsito y la documentación sanitaria correspondiente, ambos vigentes, de acuerdo a las normas oficiales aplicables;

XX. Vender o adquirir animales sin la totalidad de la documentación necesaria para acreditar la propiedad de los mismos, conforme a las disposiciones previstas en esta Ley y la normatividad aplicable;

XXI. Expedir o manejar guías de tránsito sin la debida autorización de la SEDARH;

XXII. Expedir documentación de tránsito de animales, cuya propiedad o condición zoonosanitaria no esté debidamente acreditada;

XXIII. No respetar o modificar la ruta de movilización asentada en una guía de tránsito, sin notificarlo al Punto de Verificación e Inspección más próxima y, por este conducto, a la SEDARH;

XXIV. Asentar datos falsos en la guía de tránsito o para la aplicación del arete SINIIGA;

XXV. Movilizar ganado muerto o enfermo, o que se sospeche fundadamente que padece alguna enfermedad infectocontagiosa, o que presente garrapatas;

XXVI. No cancelar con matasellos la guía de tránsito y demás documentación de movilización, en los rastros o centros de sacrificios señalados como destino de la movilización;

XXVII. No acatar las disposiciones adicionales para la introducción y salida de animales, sus productos y subproductos dictados por la SEDARH en los términos de los artículos 77 y 78 de esta Ley;

XXVIII. Movilizar o introducir al Estado productos o subproductos, materiales, empaques, embalajes, o especímenes sospechosos de ser portadores de enfermedades, que afecten al sector o cuando hayan sido tratados con productos químicos no autorizados, que puedan ocasionar daños a la salud humana o animal, o afectar el medio ambiente;

XXIX. Omitir dar aviso de inicio de funcionamiento, o aviso de apertura, en los establecimientos dedicados al sacrificio de animales;

XXX. Permitir el ingreso a rastros y centros de sacrificio de animales muertos o sin la documentación de movilización a que hacen referencia los artículos 108 y 109 de este Ordenamiento, a excepción de lo dispuesto en el artículo 142 de esta Ley;

XXXI. No contar los rastros con un médico veterinario para hacer cumplir las disposiciones federales y estatales en materia de inspección sanitaria aplicables;

XXXII. No informar a la SEDARH, a la Secretaría de Salud, a la SAGARPA, y a las uniones ganaderas, del movimiento del ganado y sacrificios efectuados en rastros y centros de sacrificio;

XXXIII. Sacrificar hembras que tengan cuatro o más meses de gestación, y becerros menores de un año, salvo los casos de inutilidad comprobada;

XXXIV. Vender hembras de ganado bovino de la Entidad con destino hacia otro Estado;

XXXV. No contar con la licencia concedida por la autoridad competente, para comercializar productos y subproductos de origen animal;

XXXVI. Vender, comprar, recoger, aceptar o llevar a cabo cualquier operación o contrato con el despojo de algún animal muerto a causa de alguna enfermedad infectocontagiosa;

XXXVII. No incinerar o enterrar el ganado que fallezca con síntomas de padecer alguna enfermedad contagiosa;

XXXVIII. No acatar las medidas o acciones zoonosanitarias, dictadas por las autoridades competentes o los organismos de cooperación acreditados, que se apliquen para prevenir, detectar, combatir, suprimir, las enfermedades que puedan afectar al sector;

XXXIX. No colaborar con las autoridades competentes en las campañas zoonosanitarias relacionadas con la especie que se explote;

XL. Introducir al Estado animales procedentes de otras entidades en las que esté comprobada la existencia de una enfermedad infectocontagiosa o parasitaria, que represente un riesgo a la condición zoonosanitaria de la ganadería estatal;

XLI. Hacer parecer como nacido en el Estado al ganado proveniente de otra Entidad;

XLII. No aplicar las vacunas para prevenir enfermedades infectocontagiosas a los animales, determinadas por la autoridad competente;

XLIII. No presentar denuncia ante la autoridad competente, de la existencia, aparición o indicio de cualquier enfermedad infecciosa o contagiosa, así como de los hechos, actos u omisiones que atenten contra la sanidad animal, que se presente en la Entidad;

XLIV. No dar cumplimiento a las disposiciones sanitarias referentes al manejo y tratamiento de animales con síntomas de una enfermedad infectocontagiosa, transmisibles al hombre;

XLV. Expedir certificados zoonosanitarios o guías de tránsito para salir de una zona cuarentenada;

XLVI. No observar las disposiciones de las Normas Oficiales Mexicanas que rigen las campañas zoonosanitarias contra la tuberculosis, brucelosis y rabia paralítica en bovinos, brucelosis en ovinos y caprinos, contra la fiebre porcina clásica y enfermedad de aujeszky en porcinos, contra la salmonelosis, influenza y enfermedad de newcastle en aves, la campaña de control de la garrapata, así como las que sean decretadas por la autoridad competente;

XLVII. No extender las constancias y dictámenes oficiales por parte de los médicos veterinarios y laboratorios, en los que se señalen los resultados de las pruebas diagnósticas o tratamientos preventivos o curativos efectuados;

XLVIII. No colaborar en las acciones y financiamiento de las campañas contra las enfermedades de los animales, que emprendan las autoridades competentes;

XLIX. Comercializar leche para consumo humano que esté adulterada, sucia o contaminada, o que no reúna las características generales, físicas y químicas establecidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

L. No cumplir con las disposiciones sanitarias aplicables al transporte de productos y subproductos de origen animal;

LI. Expedir certificados zoosanitarios y de movilización de productos y subproductos de origen animal, sin la autorización expresa de las autoridades competentes;

LII. Introducir ganado al rastro por una persona distinta a la que aparece en la guía de tránsito;

LIII. Movilizar ganado mayor, menor y crías sin guía de tránsito, ni acreditar su propiedad, sin perjuicio de lo aplicable conforme al artículo 241 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, y

LIV. Movilizar ganado muerto, en canales o en cortes, sin contar con los documentos relativos a su propiedad y a su sacrificio, sin perjuicio de lo aplicable en la legislación vigente, respecto al sacrificio clandestino; quien lo haga será considerado como presunto responsable del delito de abigeato y se le consignará a la autoridad correspondiente, además de la sanción administrativa que establece la presente Ley.

ARTÍCULO 181. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la SEDARH, y podrán aplicarse una o varias de las siguientes sanciones:

I. Cancelación de registro de fierros y marcas;

II. Suspensión temporal de actividades industriales o comerciales;

III. Cancelación de actividades industriales o comerciales;

IV. Cancelación de actividades de centros expedidores de guías de tránsito;

V. Multa, y

VI. Sanción administrativa.

ARTÍCULO 182. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior se determinará en la forma siguiente:

I. El equivalente a veinte días el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, VI, VII, XI, XIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLI, XLII y XLIX del artículo 180 de esta Ley;

- II. El equivalente de cinco hasta cien días el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien cometa las infracciones señaladas en la fracción XIV del artículo 180 de esta Ley;
- III. El equivalente diez hasta cincuenta días del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones III, V, VIII, IX, X, XV, y XIX del artículo 180 de esta Ley;
- IV. El equivalente de diez hasta cien días del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien cometa la infracción señalada en la fracción XLIII y XLIV del artículo 180 de esta Ley;
- V. El equivalente de veinte hasta doscientos días del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XII, XVI, XVII, XVIII, XXII, XXIII, XXXVIII, XLV, y XLVIII del artículo 180 de esta Ley;
- VI. El equivalente de diez hasta mil días del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XLVII y LI del artículo 180 de esta Ley;
- VII. El equivalente de cincuenta hasta mil días del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XX, XXI, XXIV y XXVI del artículo 180 de esta Ley, y
- VIII. El equivalente de quinientos hasta mil días del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XXV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXIV, XL, XLVI, L, LII, LIII y LIV del artículo 180 de esta Ley.

ARTÍCULO 183. Se sancionará con la revocación de todo documento autorizado, permiso u otros trámites autorizados, independientemente de las multas que pudiesen imponerles a quienes:

- I. Se niegue a prestar sin causa justificada sus servicios profesionales cuando le sean requeridos por la SEDARH, o el ayuntamiento respectivo, siendo personas físicas o morales acreditadas en el área de su competencia con las instituciones correspondientes;
- II. Movilicen en el interior del Estado productos y subproductos del campo, sin la documentación sanitaria que los ampare, y sin cumplir los requisitos inherentes al correcto manejo de los mismos;
- III. Incumplan con las obligaciones que les imponga la presente Ley, y
- IV. Las demás que establezca este Ordenamiento y disposiciones reglamentarias.

Capítulo II

De los Procedimientos para la Aplicación de Sanciones

ARTÍCULO 184. El procedimiento para la aplicación de sanciones será el siguiente:

- I. Los presuntos infractores de esta Ley están obligados a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, en la población en que tenga su sede la dependencia o autoridad que inicie el procedimiento administrativo de calificación de infracción y, para el caso de no hacerlo, las

notificaciones subsecuentes, aun las personales, se realizarán por estrados, el que se fijará en la entrada principal del domicilio que ocupe la dependencia que lo emita;

II. Detectada una infracción u omisión por la autoridad competente, o a requerimiento de cualquier otra, a petición de parte agraviada o, a través de denuncia ciudadana, se notificará al presunto infractor conforme a lo establecido en la fracción anterior, en un término de tres días hábiles, de la audiencia que se celebrará en un plazo de cinco días hábiles, para que en ella y con la documentación correspondiente haga valer lo que a su derecho convenga, quedando apercibido de que, si no compareciere en la fecha y hora señaladas, se desahogará la misma sin su presencia;

III. Se celebrará una audiencia en la que se desahogarán las pruebas que hayan sido ofrecidas y admitidas, y se considerarán en ella, la defensa presentada por el presunto infractor, en su caso, así como el resto de los elementos de convicción que obren en el expediente. La audiencia se realizará en la hora y fecha acordada, con o sin la presencia del infractor;

IV. El Secretario de la SEDARH emitirá la resolución que proceda, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de la audiencia señalada, y

V. Cuando se trate de sanciones pecuniarias, la autoridad competente deberá remitir a la SEDARH, Secretaría de Finanzas, o a la tesorería municipal, según sea el caso, copia certificada de la resolución administrativa en la que se imponga la correspondiente multa, dentro de los cinco días hábiles siguientes para su ejecución.

ARTÍCULO 185. La autoridad deberá dictar resolución tomando en cuenta los datos proporcionados por el presunto infractor; su declaración; las constancias que obren en el expediente; las circunstancias en que se cometió la falta; la gravedad de la misma; el monto de los daños ocasionados; las condiciones socioeconómicas del infractor; el carácter intencional o no de la misma, y si se trata de reincidencia.

ARTÍCULO 186. Las multas tendrán carácter de créditos fiscales, y las resoluciones que dicte la autoridad competente se notificarán personalmente al afectado por oficio o cédula de notificación; la Secretaría de Finanzas o, la tesorería municipal, según sea el caso, procederán a su cobro.

La SEDARH celebrará convenios con la Secretaría de Finanzas, para que todos los recursos provenientes del rubro de sanciones, se reintegren a la SEDARH y esté en posibilidades de atender emergencias climatológicas o problemas de plagas, o enfermedades que afecten al sector pecuario.

ARTÍCULO 187. En todos los casos el procedimiento de levantamiento de actas de inspección y de imposición de sanciones procederán los medios de defensa establecidos en la legislación vigente en materia de procedimientos administrativos, en la forma y términos que al efecto establezca el ordenamiento de la materia.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Capítulo Único

ARTÍCULO 188. En contra de los actos y las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos, con motivo de la aplicación de esta Ley o su reglamento, procederán los medios de defensa establecidos en la legislación vigente en materia de procedimientos administrativos, en la forma y términos que al efecto establezca el ordenamiento de la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la ley que se expide con este Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

Presidente, Legislador Manuel Barrera Guillén; Primera Secretaria, Legisladora Xitlálíc Sánchez Servín, Segunda Secretaria, Legisladora María Rebeca Terán Guevara (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día dieciocho del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan Manuel Carreras López
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Alejandro Leal Tovías
(Rúbrica)

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 03 DE MAYO DE 2018

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 22 DE JUNIO DE 2018-I

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se oponga al presente Decreto.

P.O. 22 DE JUNIO DE 2018-II

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se oponga al presente Decreto.

P.O. 03 DE JULIO DE 2019

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 05 DE AGOSTO DE 2019

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.